

ALEGACION

IVRIDICA,

QUE EN NOMBRE DE
los Señores Dean, y Cabildo de la
Santa Yglesia Metropolitana
de Granada,

* O F R E C E *

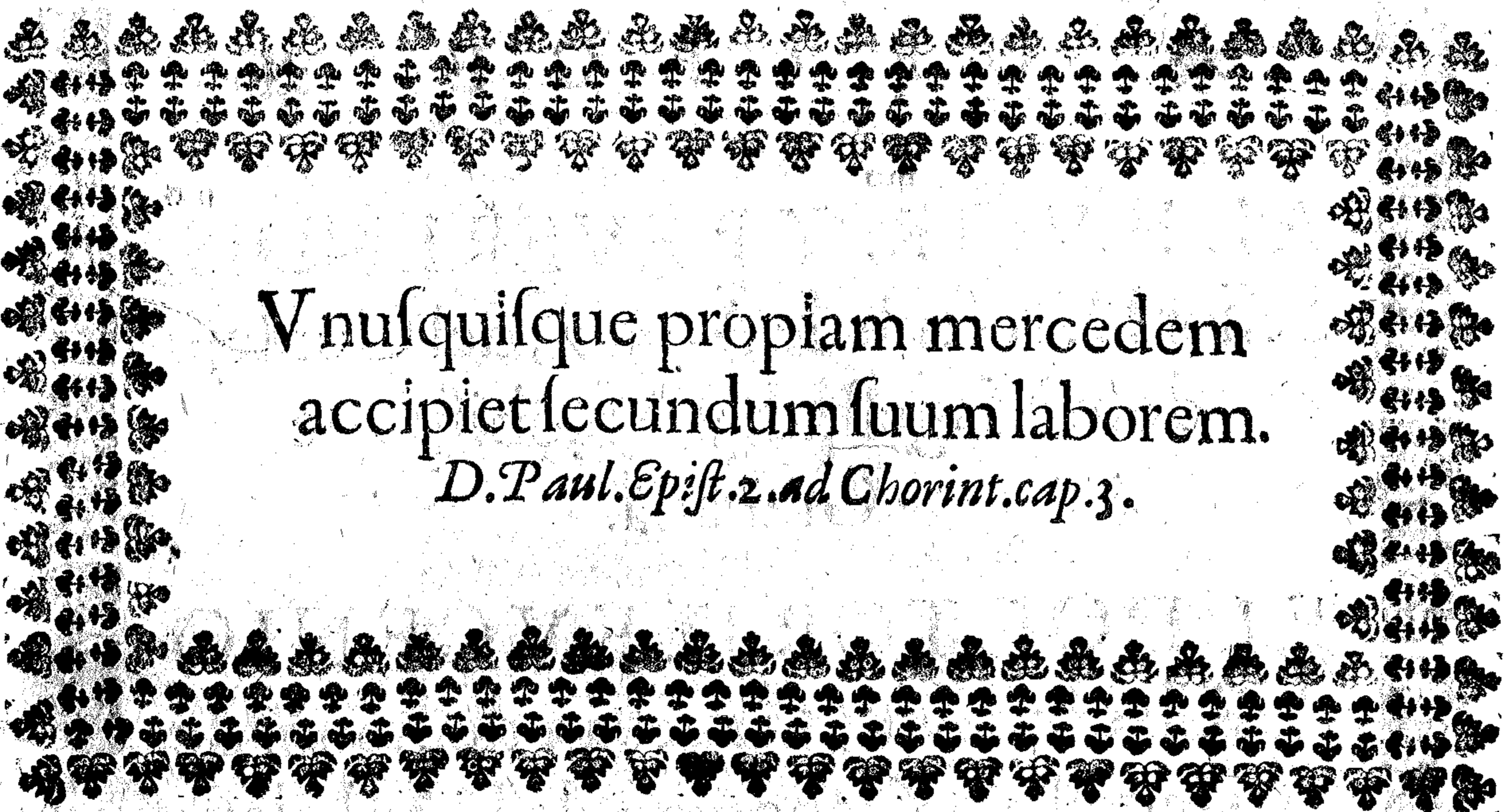
AL ILVSTR. Y REVERENDIS.^{mo}
Señor D. Ioseph de Argaiz, del Consejo
de su Magestad, y Arçobispo de
Granada.^{mo}

EL DOCTOR D. EVGENIO
de Ribadeneyra, Capellan de honor de
su Magestad, Canonigo de la S. Iglesia
de Granada, Iuez Synodal, y del Tri-
bunal de la santa Cruzada deste
Arçobispado.

*** EN LA CAUSA ***

Con el señor Racionero Alonso Cano.

*Impresso en Granada, en la Imprenta Real, por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1660.*



Vnusquisque propriam mercedem
accipiet secundum suum laborem.

D. Paul. Epist. 2. ad Chorint. cap. 3.

N. 1



STANDO VACA EN²

esta Santa Yglesia vna Racion de las cinco, que estan afectas para la Musica de el Coro, consultò el Cabildo para ella à su Magestad al señor Alonso Cano, representandole, que por no aver, en diuersas vezes que se auian puesto edictos, hallado Musico de las partes que se requeria, parecia conveniente, por esta vez, que sirviessse esta Racion el susodicho, por ser persona de conocido credito en las Artes de Pintura, Escultura, y Arquitectura, de que necesitaua esta S. Yglesia para su adorno y fabrica.

2 El Rey N. S. (Dios le guarde) mencionando los motiuos referidos, vino en lo que el Cabildo le consultò, presentando en la Racional dicho litigante. Al qual, por no estar ordenado de mayores Ordenes, le dispensò, para que pudiesse posseder, y gozar la Racion, con condicion que dentro de vn año, contado desde el dia que tomasse la possession, estuviessse ordenado de Presbitero: y para ello se le despachò Cedula Real en Madrid a 19. de Setiembre de 1651. Y en su virtud tomò la possession de ella por Enero de el año siguiente de 1652.

3 Cumpliose el año de la dispensacion de su Magestad; termino tambien de los Sagrados Concilios Vienense, y Tridentino por Enero del año siguiente de 1653. Y el Cabildo requiriò diuersas vezes extrajudicialmente al litigante tratara de ordenarse de Presbitero, conforme a la Ereccion de esta S. Yglesia, para que justamente percibiessse los frutos de su Prebenda. Pero su diligencia pudo tanto, que obtuvo diferentes Cédulas de su Magestad, prorrogándole el termino de dichas Ordenes, con que se disfrutaron por quatro años y medio: hasta que despues de graves Consultas, que sobre esto hizo el Cabildo a su Magestad, resolvió en su Real Consejo de Camara en 29. de Agosto de 1656. por carta firmada de Antonio de Allosa su Secretario, que si el litigante no se ordenasse de Presbitero en las Orde

nes siguientes de las Temporas de Setiembre del mismo año, declarara el Cabildo por vaca la Racion, y pudiesse edictos para ella, y la proueyesse en la forma que acostumbra.

4 Tratò de ordenarse el litigante en dichas Temporas; y deseando hazerle la gracia possible en el examen, el Illustrissimo señor D. Joseph de Argáiz, meritisimo, y prudentissimo Arçobispo de Granada, nõbrò tres Doctissimos Varones desta Ciudad para examinarle, advirtiendoles, que su benignidad se ajustaua à que sabiendo leer en libro latino razonablemẽte el pretendiente, se aprouara: y auendolo dado tiempo, y retiradose con prevencion para leer vna leccion que le señalaron del Breviario, por dos vezes que intentò leerla, ninguna lo consiguió, con que le dieron por irregular de iure nature, para recebir las Ordenes.

5 Passadas estas Temporas, cuydò de obedecer este Real decreto el Cabildo, y consultado el caso con legacia particular, que para ello se hizo al señor Arçobispo; con acuerdo suyo determinò, que en virtud de la dicha vacante ordenada por su Magestad en su Real Consejo de Camara, no se acudiesse mas con los frutos de la Racion a el litigante, ni se le permitiesse entrar en el Coro, y en 4. de Otubre del mismo año de 1656. se proueyò, y executò este auto.

6 Desde este dia pretende los frutos de la Racion el susodicho; y porque son distintos los tiempos, y derechos en que ambas partes dudan con diuersos derechos, se diuidiràn en tres tiẽpos, que el primero es desde dicho dia 4. de Otubre de 1656. en que se suspendiò la percepcion de frutos, è ingresso del Coro hasta 14. de Abril de 658. en que se proueyò el decreto, que se dirà en el numero siguiente, en el Consejo de Camara.

7 En este primer tiempo se advierte, que auiendo el litigante partido desta Ciudad a Madrid, se estubo (sin ordenarse de Orden Sacro) en la Corte año y medio, y algunos dias que ay desde dicho dia 4. de Otubre, hasta 16. de Março de 658. y este dia recibì el Orden de Subdiaconato: con que recurriò al Consejo de Camara, y presentando el titulo de dichas Ordenes,
facò

3
facò Cedula de su Magestad, despachada en 14. de A-
bril de 1658. declarando auer cumplido el litigante cõ
lo ordenado por su Magestad, para obtener la Racion
a que le presentò, y mandando a el Cabildo le admi-
tiesse en ella, y le consintiera servirla, bolviendole los
frutos desde el dia que los dexò de perceber, hasta el dia
en que se presentara cõ dicha Cedula en este Cabildo.

8 No presentò esta Cedula el litigante hasta 9.
de Julio de dicho año de 1658. que son casi tres meses:
y pretende el Cabildo (este es el segundo tiempo de esta
disputa) que desde que pudo presentar dicha Cedula,
y por negligencia, ò culpa del litigante no la presentò,
no deue bolver frutos algunos de la Racion.

9 Presentada esta Cedula en dicho dia 9. de Ju-
lio de 1658. en el Cabildo (como està dicho) se acor-
dò por mayor parte se obedeciesse, y se mandò que los
Contadores del Cabildo ajustaran las cuentas, y que
los Mayordomos, y Fieles de el acudiesen a el litigan-
te con los frutos de la Racion, que le fuesen devidos
desde el dia que los dexò de perceber, hasta el en que de-
uiò, y pudo presentar dicha Cedula.

10 Queda el tercertiempo en que el litigante pi-
de tambien los frutos de la Racion al Cabildo, que es
desde que deuiò presentar la dicha Cedula Real despa-
chada en 14. de Abril de 1658. hasta S. Iuan deste año
de 1660. que es el dia en que personalmente vino a re-
sidir su Prebenda à esta Santa Yglesia, que son dos años
y dos meses: y en este tiempo pasó lo siguiente.

11 Obedecida dicha Cedula, y Decreto de su
Magestad por el Cabildo, como queda dicho, deseán-
do que el litigante viniera à Granada à su residencia,
hizo consulta à su Magestad, suplicandole mandara al
susodicho bolver a su Yglesia, pues auia conseguido
reintegrarse en su Prebenda, y de parte del Cabildo no
auia embarazo, y era la falta que hazia en el Coro muy
notable, por el poco numero de Prebendados que en
el ay.

12 No bastò esta diligècia para que dexasse a Ma-
drid nuestro Racionero; antes dexando pasar ocho
meses, que ay desde que el Cabildo obedeciò el dicho

Decreto de su Magestad, de que se dió testimonio a su Procurador, y está presentado en la Junta. Recurrió segunda vez al Real Consejo de Camara, y pidió se le mandassen pagar los frutos de su Racion, como lo estava por el dicho Decreto de 14. de Abril de 1658. y juntamente que se declarasse deuia gozar todos los frutos de ella hasta la Real paga de sus frutos.

13 El Consejo despachò segunda Cedula en 17. de Febrero de 1659. mandando se diessen al susodicho trezientos ducados por cuenta de dichos frutos, y lo demas de ellos se le diessen viniendo a Granada, y estando residiendo la Prebenda.

14 Obedeciò tambien el Cabildo este Decreto en 26. de Mayo de dicho año; y en 30. del mismo mes de Março se entregaron los trezientos ducados al Procurador del litigante.

15 Recebido este dinero para su jornada, se quedó en la Corte tan de asiento, como si en Madrid fuera la residencia de su Prebenda. Con que el Cabildo bolvió por otra consulta à suplicar a su Magestad le obligara à dexar la Corte, pues por su parte auia cumplido quanto se auia mandado por su Magestad, sin aguardar segunda orden, a fin de ver al litigante asistire en este Coro; el qual bolvió a representar a su Magestad los nuevos empeños en que se hallaua en la Corte, y que para disponer su jornada, necesitaua de que este Cabildo le acudiesse con mas cantidades por cuenta de dichos frutos.

16 Mandò su Magestad por tercera Cedula suya, dada en 16. de Março de este año de 1660. que es vn año despues de auer recebido los primeros trezientos ducados, que este Cabildo le diera otros trezientos; los ciento en Madrid, para salir de alli; otros ciento quando llegara à Cordova; y los vltimos ciento, auendolo llegado a Granada (tanto fiava el Consejo de la puntualidad, y gouierno de nuestro litigante.) Viniendose el Cabildo tantas vezes frustrado de bolverle a su Yglesia, y que como auian salido estos Decretos sin citacion suya, podian salir otros en grauissimo perjuizio de la residencia de estas Prebendas, obedeciò este vltimo

4

mo decreto, y para su efecto embiò a Madrid a vn señor Racionero, para que entregara en la forma que mãdasse el Consejo esta cantidad al litigante, y para que interponiendo a su Magestad instancias en nombre de el Cabildo, le hiziera salir de la Corte, como a costa de lo referido, y otras muchas dificultades, se consiguiò trayendole consigo a Granada, donde como se ha dicho, empeçò a residir desde el dia de S. Iuan deste presente año de 1660.

* * * PRIMERO TIEMPO. * * *

17 **T**ODO Lo que se ha obrado en esta causa ha sido en virtud de Decretos de su Magestad en su Real Consejo de Camara, como consta de el hecho referido, con que es preciso para lo que se ha de disputar, y para que conste con quanta justificacion el Cabildo ha obedecido los que han sido en fauor suyo, y tambien los que ha sacado en el suyo el litigante contrario, suponer algunos preludios.

18 Suponese lo primero, que en virtud de Bulas Apostolicas, concedidas por la Santidad de Adriano VI. expedidas por el año de 1523. y de Clemete VII. por otras que expidiò por el año de 1529. y por otras de Paulo III. por el año de 1536. su Magestad Catolica goza de el derecho del Patronato, y es dueño y señor de las presentaciones de los Beneficios, fundados en diferentes Yglesias de España, de las quales Bulas hazen mencion muchos Autores, vt videre est apud *Garciam de benef. part. 5. cap. 1. num. 218. Mariana de rebus Hispaniae, lib. 24. cap. 16. et lib. 25. cap. 5. Balboa in cap. cum Ecclesia, de causa possess. et prop. num. 50.* Y a la letra la Bula de Adriano VI. refiere *Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 11. et seqq.* Y antes desto los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Ysabel, que ganaron estos Reynos, hazen memoria de la costumbre inmemorial del dicho derecho del Patronato que en su tiempo auia por el año de 1480. en la ley que ellos mismos promulgaron en Toledo, que es la tercera, *tit. 6. lib. 1. Recopilat.* Y esto por las razones que se expresan en

en la l. 18. tit. 5. partit. 1. que son tres. Porque ganaron las tierras de los Moros, por que fundaron las Yglesias, y por que las dotaron de renta.

19 Y especialmente del derecho de Patronazgo de todas las Yglesias, y Beneficios de ellas en este Reino de Granada, y de las Bulas Pontificias en fauor de la Magestad Catolica, haze mencion el señor Cardenal de España en la Ereccion desta Santa Yglesia, refiriendo a la letra dichas Bulas: y assimismo refiere este derecho especial de Patronazgo desta Santa Yglesia, Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 221. Solorçan. tom. 2. de iur. Ind. lib. 3. cap. 3 num. 37. Et in genere de iure Patronatus Catholici Registantur Gloss. in cap. Adrianus 63. distinct. Gregor. Lop. in dict. l. 18. Azcu. in dict. l. 3. Recop. Ioann. Gutierr. lib. 3. pract. q. 13. num. 72. Camil. Borrel. de Regis Cathol. prestantia, cap. 50 à nu. 56. Bobad. ubi supr. nu. 116. Et quod eius iurisdictio, & iurisdictio ad Regem pertineat, docent septem & viginti Authores, quos citat, & sequitur Solorçan. supr. num. 27.

20 Lo segundo se supone, ser especialissimo en este Real Patronato, en virtud de la superintendencia vniuersal que su Magestad en el tiene, y por observancia practicada, y costumbre de tiempo inmemorial, tocarle el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren acerca del dicho derecho, y de las Prebendas, y Beneficios de el, entre personas Ecclesiasticas a su Magestad, assi en la possession, como en la propiedad privatiuamente, sin que aya lugar la disposicion del capit. quanto 3. de iudicijs, in vñto Barbol. de potest. Episcop. alleg. 75 num. 31. cum alijs ab eo allegatis, como lo defiende Salgad. dict. cap. 10. num. 188. cum seqq. Donde con otros muchos Autores ensena estar assi practicado, no solo en España, si no en Francia, Vngria, y Apulia: lo mismo tiene Solorçano dict. cap. 3. num. 28.

21 Prueuan estos Autores la misma doctrina cõ el decreto del Concilio Trid. Sess. 22. de Reform. cap. 8. Donde encargando a los Prelados el cuydado de visitar los Colegios, Cofradias, y demas Vniuersidades, exceptua aquellas: *Que sub immediata Regis protectione sunt.* De donde colige Salgad. ubi supr. que en todas las Igle-

5

Yglesias que fuesen del Real Patronato, nunca tendrá lugar otro juez, si no es su Magestad para el conocimiento de todas las causas incidentes, etiam inter personas Ecclesiasticas.

22 La misma jurisdiccion de su Magestad en estas causas defiende Bobad. lib. 2. Politicar. cap. 18. num. 222. in illis verbis: caso ciêto y seis, es en las causas Ecclesiasticas, y entre Ecclesiasticos, que así en possession, como en propiedad tocan al Patronazgo Real, ò son Regalias: en las quales conoce el Rey, y su Consejo, y Juezes seculares, como se vñ, y permite en los Reynos de Francia, Inglaterra, Hungria, y Apulia. Haetenus Bobad. La qual doctrina, y costumbre practicada en Francia, afirma Aufcerio in additio. ad Capel. Toloss. decis. 65. n. 25. vers. Vigesima quinto fallit, Zucar. allegat. 8. num. 14. vers. Verum, Speculat. tit. de compet. indic. Additio. §. generaliter, num. 2. vers. Quarto, Guiliel. Bened. in cap. Rainutius, verb. uxorem el 2. num. 62. de testam. quos congerit Bobad. vbi supr & transcripsit Salgad. dict. cap. 10. num. 191.

23 Pero lo que mas es, defienden muchos Autores, que en estos Beneficios del Patronato Real, toca à su Magestad el derecho de conferirlos, etiã non spectato Episcopo; y especialmête tocarle, y pertenecer a los señores Reyes Catolicos de España esta preeminencia de tiempo inmemorial a esta parte, lo defiende Garcia tract. de Nobilit. glos. 9. à num. 24. La qual costumbre inmemorial se alegò en tiempo del señor Rey Don Iuan el Primero de Castilla, en las Cortes q̄ celebrò en Guadalajara en el cap. 10. q̄ refiere Garcia, ibi: *Nunca en ningun tiempo del mundo nos fue contradicho. Que se celebraron en el año de 1390. vt refert Mariana, lib. 8. de su Historia, cap. 30. Donde haze mencion de las provisiones de los Beneficios, que los grandes Señores de España entonces hazian, en virtud del derecho del Patronato. Y así concluye Garc. num. 27. del dicho capit. con estas palabras: Licet enim institutio Beneficij Ecclesiastici sit merè Ecclesiastica, ita ut de iure ad laicum pertinere non possit, potest tamen pertinere ex titulo privilegij, & concessionis factæ à Summo Pontifice, & Sede Apostolico, quæ concessio presumitur ex immemoriali, vt*

diximus. Eamdem sententiam defendit Menchaca lib. 2. controu. 5. cap. 51. n. 38.

24 Esta preeminencia misma dize Carolo de Gra-
falis que tienen los Reyes Christianissimos de Francia,
part. 2. privileg. 1. Regum Francia. Y lo mismo advierte la
Gloss *in cap. Imperium, 10. distinet* Ioan. Andr. *tit. Ne Sede*
vacant. in fin. Et Speculat. *in addition. ad eundē Georg.*
de Santo Geminia. in cap. 2. de Præbend. lib. 6. Corsetus *de*
potest. Reg. quest. 11. & quest. 56. El qual derecho tambien
dizen que no les compete, iure Regio cum collatio Be-
neficij, sit iuris spiritualis, *cap. si quis de inceptis 17. quest. 7. ca-*
pit. fin. de iur. patron. si no en virtud de concession Apol-
tolica, y Bulas Pontificias, Selba de *benefic. quest. 23. Ca-*
sane. in Cathal. gloria mundi, part. 5. considerat. 24. num. 177.
per dict. glos. in cap. Imperium, 10. distinet. Licet contrarium tu-
tius, & verius sit, vt cum iudicio docet Solorç. de iur. In-
diar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 39. & seqq.

25 Prueuase tambien la jurisdicción de su Mage-
stad, para conocer en estos pleytos que pueden ocurrir
entre personas Ecclesiasticas, tocantes a su Real Patro-
nato, ex co capite. Porque quando las dos partes que li-
ti gan, disputan sobre cosa que fue concession Real, y ob-
tenida por merced de su Magestad, aunque sean perso-
nas Ecclesiasticas, toca el conocimiento de este pleyto a
el Rey, como expressamente consta de la *l. 57. titul. 6.*
part. 1. ibi: Quier fuese Clerigo, ò lego.

26 Y esto nace de otro principio de derecho, que
enseña, que todas las causas, y pleytos, que sobre qual-
quier priuilegio se ventilaren, ha de conocer de ellas a-
quel que concedió el priuilegio, *cap. cum venissent de iur.*
Patron. Y por este fundamento prueba esta doctrina Af-
flictis *decis. 2. num. 4. dum ait: Rem Ecclesie procedentem à Re-*
ge fieri de foro ipsius Regis, & hac eadem ratione in iure Re-
gij Patronatus hanc iurisdictionem Regi competere, pro-
bat Zaball. commun. quest. 822. num. 93. ibi: Sic equum
fuit Ecclesijs, personis que Ecclesiasticis, fauorabilem reseruare iu-
risdictionem Principibus, donantibus possessiones, & terras Eccle-
sie, si lis super illis, & aliquo iure ipsarum moueri contingerit, &c.

27 No es de menos fuerça para nuestro caso el ar-
gumento

gumento que hazen comunmente los Doctores, para prouar que toca à su Magestad el conocimiento de los pleytos que huviere, etiam inter personas Ecclesiasticas, sobre las tercias Reales, que son verdaderos diezmos de la Yglesia. Porque como sea cierto, que los Iuezes seculares por comision Pontificia pueden conocer de causas espirituales entre personas Ecclesiasticas, *ex cap. Mennam 2. quest. 5. & ex cap. in synodo 63. dist. 2. de iudic.* la Gloss. in dict. cap. de cernimus, verb. non presumant. Quam communiter receptam testatur, Panor. ibi n. 5. & in cap. causam de rescript. num. 1. vbi Felio. num. 3. se presume, que eo ipso, que los Sumos Pontifices concedieron a los Reyes estos diezmos. Auerlos hecho de su fuero, y jurisdiccion, tanquam ex de legatione, & comissione eorum: argum. text. in l. 1. in fin. cum l. seq. ff. de usufruct. quemadmodum caueat, docet Soto lib. 9. de iust. & iur. quest. 7. art. 1. ad fin. Y con este fundamento se lleuaron al Consejo de Camara dos pleytos sobre estos diezmos, con inhibicion del Iuez Ecclesiastico, el vno de la Capilla de los Reyes nuevos de Toledo, y el otro del Obispo de Plasencia, como lo afirma Ceuall. *com. dist. quest. 822. à num. 101.* Luego por la misma razon auiendo concedido su Santidad el derecho de Patronazgo en estas Yglesias a los señores Reyes Catolicos, se deue presumir auer hecho de su fuero todas las causas, que sobre el dicho derecho, y sobre los Beneficios, y Prebendas del se mouieren, etiam inter personas Ecclesiasticas. Y aun aqui con mayor razon, pues fueron todos los Beneficios dotados de las tierras que conquistaron, que son su legitimo, y Real Patrimonio, a diferencia de los diezmos, que son verdadero Patrimonio de las Yglesias.

29 ¶ Y si en las causas dezimales, en las quales es Iuez priuatiuo el Ecclesiastico, desaforando no solo al reo secular, si no al Religioso exempto, vt probat CoKier *de iurisd. in exemptos, part. 4. quest. 48.* No guer. *allegat. 38. num. 54.* es corriente que su Magestad tiene jurisdiccion, aun para desaforara los Ecclesiasticos, y inhibir a sus Iuezes en los casos referidos, vt vltra

era Zaball. vbi sup. probant Couarr. pract. cap. 35. nu. 2. Petr. Belluga in suo specul. Princip. rubric. 13. de decimis, §. restat 45. & seqq. Ioan. Garc. de expens. §. melior. cap. 9. nu. 95. Ioan. Gutierr. lib. 1. pract. quest. 14. num. 4. Gregor. Lop. in l. 22. tit. 10. part. 1. verb. ni los deue auer, Lafart. de gabel. cap. 19. num. 36. Bobad. Polit. lib. 2. cap. 18. à num. 46. Castill. in l. 3. Taur. verb. de qualquier calidad, D. Iuan del Castill. de tertijs, vers. Et hac ratione, & vers. Inde est, Petr. Barb. in l. Titia, num. 42. ff. de solut. matr. Noguera. allegat. 39. nu. 3. Salgad. de retent. Bull. part. 1. cap. 1. n. 102. Solorç. tot. 2. de iur. Indiar lib. 3. cap. 4. à num. 21. y lo confirma la l. 10. tit. 5. lib. 9. Recopilat. Quanto mas la tendrà en las causas tocantes a su Real Patronato, donde el Iuez Ecclesiastico tiene menos jurisdiccion, que en las causas dezimales, para desaforar a los exmptos.

30 Por otra autoridad tambien se prueua la dicha jurisdiccion de su Magestad, que es la mas en terminos que se ha hallado, porque no solo habla de las causas, que tocan a su Real Patronato se litigaren, sino de los Beneficios de dicho Patronato: y lo que mas es, de los frutos dellos, que es nuestro mismo caso: es de Cancerio lib. 3. var. cap. 14. n. 31. Las palabras son estas: *Et quod diximus dominum Regem in Cathalonia non cognoscere in possessorio plenario, nec petitorio de causis beneficiabilibus, excipe beneficia, que sunt de Regio Patrimonio, que nuncupantur beneficia regalia, sine sint Patronata, siue collatiua, ut explicat Oliuan. in dict. consue. Alium namque, cap. 3. num. 14. & seq. quia ex privilegio Pontificio, quod ex immemoriali possessione, & usu probatur, dominus Rex cognoscit, & in possessorio, & in petitorio, de redditibus, & dotibus dictorum beneficiorum, etiam inter Ecclesiasticas personas, ut notat Oliuan. dict. cap. 13. n. 18.*

31 La misma doctrina prueua Salgado en otro lugar distinto del que citamos en el num. 19. que es en el tratado, de retent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 138. que le hemos visto despues, donde citando a Cancerio, y Oliuan. doctissimos Cathalanes, hac verba protulit: *Quare super his beneficijs regalibus (hoc est quibus adest ius Patronatus Regalium, & de patrimonio Regis sunt) ut cognos-*

7
cat ipse Rex, tam super possessione, quam super proprietate, & de redditibus, & dotibus dictorum beneficiorum, etiam inter Clericos, & alias Ecclesiasticas personas, seu Ecclesias, probant Oliuan. &c. y en el num. 136. di. Et. cap. 1. citat ultra quos tradiderat, di. Et. cap. 10. num. 188. de Reg. prote. part. 3. Caraitam super ritu 52 notab. 5. sub num. 6. Greg. Tolos. lib. 8. cap. 5. num. 4. Scac. de appellat. quest. 8. sub. num. 92. ver. Extendit primo. Giurb. cons. 80. num. 31. & seqq.

32 Finalmente se prueva, porque demas de la costumbre que en estos casos tiene practicada el Real Consejo de Camara, en que vienen los Autores citados, la qual es madre de todas las jurisdicciones, cap. cum contigat 13. de for. comp. cap. dilecti 4. de arbit. cap. irrefragabili 13. de offi. ordin. cap. auditis de prescript. l. viros 8. C. de diuers. offic. lib. 12. Et dare altam mediam, & Imperiosam iurisdictionem, ait Bald. in l. etiam, C. de excep. rei iudic. Casan. in consuet. Burg. Rubric. 1. §. 5. verb. de Principe, num. 13. Et magno consensu defendunt omnes, ut videre est apud Couarr. in Reg. Possessor. part. 2. §. 3 per totum, donde enseña, que por la prescripcion se adquiere el mero, y mixto Imperio, y l. jurisdiccion civil, y criminal, & infiniti apud Narbon. in l. 20. concordie famil. gloss. 22. lib. 4. tit. 1. num. 92 & seqq.

33 Es de auertir, que para adquirir esta jurisdiccion, basta la obseruancia que en esto ha tenido el Consejo Real de Camara, ut in terminis iurisdictionis docet Narb. vbi supr. num. 91. ibi: Si quidem hic nulla consuetudo est necessaria, sed obseruantia sola, absque tempore aliquo sufficit, utpote si duabus, vel tribus vicibus. Y esta diferencia entre la costumbre, y obseruancia la prueva, autoritate Beroij, Cabalcani, Casanci, Crauetz, & aliorum.

34 Lo qual es mas facil admitir en nuestro caso, donde los decretos de su Magestad, solo se han reducido a suspender al litigante por tiempo limitado los frutos de la Racion, no a priuacion della, y no se puede negar, que como se valió el susodicho de otros Decretos de su Magestad, para que le prorrogasse los terminos del Concilio para no ordenarse en quatro años y medio, es cierto que le ha de prejudicar el Decreto si-

guiente, en que le manda priuar de los frutos, por no auer se ordenado en dicho tiempo, porq̃ de otro modo estuviera obligado a restuir los frutos de tres años y medio, que con mala conciencia percibiò, si los Decretos, y dispensacion de su Magestad no fueran validos. Nam impugnās actum, debet restituere omne id quod ex illo actu acquisiuit, Farin. tom. 1. consil. 5. n. 71. Suelbestom. 1. consil. 80. num. 9. & 11. Menoch. de adipisc. poss. remed. 4. à num. 338. & prater regulam iuris, in cap. ex eo 38. de reg. iur. in 6. & in cap. per tuas de probat. est optimus text. in l. Papinianus 8. §. meminisse, ff. de inoffic. testam.

35 De todo lo dicho se conoce, que su Magestad quando vacò esta Racion procediò en virtud de la jurisdiccion que tiene adquirida, por concessiõ Apostolica, por obseruancia practicada, por costumbre inmemorial, y superintendencia en todas las Prebendas de su Real Patronato, fundadas con renta de su Corona. Y juntamente con quanta justificacion obedeciò este cabildo su Real Decreto.

36 Ni se puede oponer, que el Cabildo deviò suplicar de dicho Decreto, por auer procedido el Consejo de Camara, sin guardar la forma del sagrado Concilio de Trento, antes de mandar dar por vaca la dicha Prebenda, como se declara en la sess. 22. cap. 4. de reform. remitiendose al Concilio Vianense, referido en la Clement. 2. de etat. & qual. donde se dispone, que no ordenandose el Prebendado, intra annum de auer tomado la possession, sea priuado de la mitad de las distribuciones cotidianas.

37 Porque se responde, que su Magestad, y su Real Consejo de Camara procediò con grande prudencia, y maduro conocimiento de la causa, advertido de diferentes consultas, que el Cabildo le hizo, por espacio de quatro años y medio que el litigante gozò la Prebenda. Y el no auerle priuado de las dichas distribuciones cotidianas, ò la mitad de ellas, no fue impedimento, para que despues de tanto tiempo pudiera el Consejo mandar no se le acudiesse con parte alguna de los frutos, auiendo sido las prorrogaciones dadas

8

das por todo este tiempo a instancia del dicho litigante, conque no se puede oponer la falta de la citacion, y noticia suya.

38 Pues como el mismo Concilio advierte, vbi supr. deue ser condenado en otras mayores penas el q̄ no se ordena de Orden Sacro, *et quod usque ad priuationem beneficij puniri debeat, si contumaciter persistat.* Lo expreso la Sagrada Congregacion de Cardenales, quā ad literam refert Barbof. *de Canonic. cap. 17. n. 20.* Garc. *de benef. part. 3. cap. 4. n. 16.* Monet. *de distrib. quotid. quest. 16. num. 6.* Squilant. *de oblig. Cleric. part. 1. num. 202.* Porque siendo la priuacion de la mitad de las distribuciones cotidianas ordenada en pena, y odio del que no se ordena, non debet in fauorem eius retorqueri, *l. 4. C. de emancip. lib. 6. l. 1. l. sed Iulianus 8. ff. ad S. C. Macedon.*

39 Conque se ve claramente, que no fue este Decreto de su Magestad de los que deuio el Cabildo no obedecer, ò suplicar de el, pues fue conforme a derecho, a instancia del mismo Cabildo, conque pudiera mal, no obedecer, ò suplicar de lo que auia solicitado, y aun quando dudara de la justicia del Decreto, de uiera, por ser de su Magestad tenerle por justo, *cap. Apostolus, S. Iustinianus, de censib. iuxta illud Auxonij Epistol. 6.*

----- *Cesar sed iussit habebat*
Cur me posse negem posse quod ille putat.

40 Y si concedieramos a la parte contraria lo q̄ pretende, dixeramos, que su Magestad pudo en dos ocasiones dispensar los Decretos del Concilio Tridentino, solo porque le està bien al litigante, y que en esta, solo porque le està mal al mismo; no pudo obedecer, y hazer guardar el Concilio, y Sagrados Canones quando le mandò priuar de los frutos.

41 La primera dispensacion fue, quando su Magestad prorrogò el termino de las Ordenes al litigante por los quatro años y medio, que corrieron antes de la priuacion de los frutos, siendo vn año solo el termino que dà el Concilio, *sess. 22. cap. 4.* y esta dispensacion abraçò el litigante. Aunque es mucho de notar, que las Cédulas Reales que para esta prorrogacion hubo en dichos quatro años y medio, no fueran tan

en

en fauor del litigante, como presume, porque como consta del tenor dellas, nunca su Magestad dispuso en la Orden de Epistola, si no solo en la de Sacerdote, con suma atencion, porque aquella se requiere precisamente para percebir los frutos; y esta solo se requiere, o por costumbre, o por institucion de las Prebendas, como la tienen todas las de Granada. Y assi es doctrina llana, que aunque tienen ^{anexo} ~~agelo~~ Orden Sacro todas las Prebendas, pero no tienen señalado este, o aquel Orden Sacro, aunque por costumbre, o por primera institucion pueden tener anexo el Sacerdocio, docet Gloss. in cap. si eodem tempore, verb. etatem ad finem de rescript. in 6. Roque de Curte de iur. patron. verb. honorificum, num. 21. vers. Postea, Lesius de iust. & iur. lib. 2. c. 24. dubio 12. num. 106. vers. His adde, Garc. de benefic. part. 7. cap. 1. num. 40. Ciarlin. controu. for. lib. 1. cap. 38. num. 6. & 7. Decisio Rotæ 42. nu. 1. part. 1. recentior. & constat ex Triden sess. 24. de reformat. cap. 12 ibi: Ordinem Presbyterij, diaconatus, vel subdiaconatus, iunct. Barbo. ibid. n. 46.

42 La segunda dispensacion, que tambien abraza, lato animo, el litigante, fue quando su Magestad por el Decreto dicho de 14. de Abril de 658. mandò bolverle los frutos de la Racion, año y medio despues de la priuacion de ellos, y del Ingresso del Coro. Cosa tan irregular, que auendosi acrecido a los demas Prebendados, vt patet ex Tridentino, dict. cap. 12. ibi: Recipiant reliqui, docet Garcia de benefic. part. 3. cap. 2. nu. 443. & seqq. Couarr. lib. 3. variar. cap. 13. n. 7. aun ellos mismos no pueden bolverlos, ex ipso Concilio Trident. dict. cap. 12. ibi: Non obstante quauis remissione, aut collusione, docet Nauarr. de Horis Canon. cap. 22. miscel. 14. num. 48. Menoch. de arbit. cas. 429. num. 6. Azor. lib. 7. cap. 7. quest. 9. Sanch. libr. 2. consil. cap. 2. dub. 108. ad fin. Machado lib. 4. cap. 4. docum. 8. num. 3. Barbo. de Canon. cap. 22. num. 23. qui asserit de lendam esse Glossam, in cap. unic. verb. suam de Cler. non resid. in 6. asserentem contrariam opinionem esse probabilem, por ser ya contra el Decreto del Concilio.

43 Pero lo que no admite nuestro litigante es, q su Magestad, haziendo obseruar el Sagrado Concilio

lio, *Seff. 22. cap. 4. y el Vienense en la Clement. 2. de etate, & qualr.* le mande priuar de los frutos de la Racion, por no auerse ordenado de Epistola en espacio de quatro años y medio: esto si que le parece mal, aunque su Magestad lo pudo hazer, por la facultad que tiene, como està prouado; y porque assi lo mandan los Concilios, en especial el Tridentino, de el qual no solo es Protector su Magestad, vt constat ex eodem, *Seff. 25. cap. 20. Salgad. de reg. proteſt. part. 1. cap. 1. praelud. 2. n. 73. & de ret. Bull. part. 1. cap. 1. num. 67.* si no tambien executor de sus derechos, *Bobad. libr. 2. cap. 18. num. 135. Salgad. de Reg. proteſt. part. 3. cap. 5. n. 8.*

44 Esto supuesto, pretende el Cabildo, que no obstante el Real Decreto de su Magestad, de quo supra, en que mandò se boluiera à admitir el Racionero Cano a la residencia de su Racion, y juntamente se le boluiessen los frutos desde el dia que los auia dexado de percibir, hasta la presentacion de dicho Decreto, solo se ha de cumplir en lo primero, y en quãto a lo vltimo, que es la restitucion de los frutos, no se deue cumplir, mas que en la forma que se dirà en el discurso de estos apuntamientos.

45 Lo primero, porque el que està suspendido de vn oficio, no deue gozar de los frutos, ò salarios de el por todo el tiempo de la suspension, aunque despues sea restituydo en el dicho oficio, vt clarè probat *Ponte decis. 25. num. 9. & 10. ibi: Quia non ex eo, quod fuerit absolutus, & liberat⁹ inferitur, quod non fuerit iuste suspensus. Idem Ponte cons. 133. num. 7. cum alijs.* Y en este caso, si otro fue subrogado en lugar del que està suspendido, como aqui lo es el Cabildo, que sirue la Prebenda en el Coro, y en el Altar; es llano, que se deuen al Cabildo, por derecho de acrecer los frutos de todo el tiempo de la suspension, ò priuacion, *l. fin. C. de offic. eius qui dic: Gl. in Clem. 2. de etate. & qual. verb. pars. Farl. tom. 4. decis. 665 n. 3. Ang. & Alueric. quorum verba refert, & sequitur Noguer allegat. 8. num. 15. & per totam.*

46 Y aunque siendo la suspension injusta, se le deuan los salarios de el tiempo de ella à el que despues fue restituydo, lo defiende *Larrea decis. Granatens. 84. num. 15.* con otros muchos que alega; pero lo cierto

es, que en quanto al que percibió los frutos del tiempo de la suspension, sea justa, ò injusta: este tal no deve restituirlos, quando *ratione oneris*, & *laboris* los percibió, *vt late defendit Noguera. supr. à num. 23. cum Tapiá, Mastrill. Paschal. Ricc. Toro, Montan. & alijs, & constat, ex l. 1. C. de re milit. lib. 12. & Franchis decis. 165. num. 12.*

47 Y que valga el argumento de los officios seculares a los Beneficios; y al contrario es vulgar axioma, *vt videre est apud Barbof. in locis comm. loco 14. & loco 77. & 176. Caved. decis. 132. num. 1. part. 1. Castillo controuers. tom. 6. cap. 178. num. 16. vers. Et quamuis, Mastrill. de magistr. cap. 25. à num. 10. Salgad. in Labyr part. 1. cap. 35. n. 23. qui & alios cumulat.*

48 Y no solo en este caso, pero en terminos mas apretados que el nuestro; es cierto, que por la suspension sola del officio, quando absque praesentatione temporis fit, como en este caso lo fue, se comprehende la suspension del Beneficio, por lo menos en quanto toca à las distribuciones cotidianas, de que se tratarà despues, y ser esta sentencia de todos, lo asegura Salgad. *de Reg. protest. part. 4. num. 9. à num. 59.* Y en quanto toca à la grueña del Beneficio: dize el mismo Autor *supr. num. 60. In varias sententias itum fuisse, & tandem asserit, que si el delito, ò la contumacia es graue, deve ser privado de toda la grueña del Beneficio, quam sententiam probat, ex cap. si quis Sacerdotem, & cap. eos 81. & cap. Presbyter si à plebe 2. quest. 4. & ex pluribus alijs quos ibi citat: luego siendo en nuestro caso la contumacia de tres años: y siendo tambien la suspension, no solo del officio, si no tambien del Beneficio, deve ser privado de los frutos de él mayores, y menores.*

49 Lo segundo, porque la Yglesia ha percebido estos frutos todo el tiempo de la dicha suspension, y vacante con buena fee, y sobre ello el Cabildo nunca ha sido citado judicial, ni extrajudicialmente: y para retener los frutos percebidos, no solo basta lo dicho, pero solo conque falte la mala fee, aunque la posesiõ aya tenido principio de titulo injusto, es bastante para no restituirlos. Es sentencia comun, *vt dicit Noguera.*

guet alleg. 25. num. 71. cuius verba, quia aptissima sunt ad casus decisionis, hic proponenda putavi, quæ scilicet se habent: *Ultimum fundamentum ex supra relatis provenit, cum negari non possit Ecclesiam bonam fidem habuisse, cum ignoraverit ad hanc reddituum solutionem teneri, & nunquam super eis fuerit interpellata; & ad excusationem ad solutionem reddituum, non requiratur bona fides positiva, sed sufficit, quod absit mala fides, l. sed et si lege, §. scire, ff. de pet. hered. ubi. Non ne puto prædonem, qui dolo caruit, licet erret in iure, & ibi aduertit Bart. num. 2. Covarr. lib. 1. var. cap. 3. num. 8. vers. Præterea. Osasus decis. 160. nu. 8. Rota per Buratum, decis. 714. num. 5. & 6. pag. 48. & ad hoc non requiritur titulus, sed sufficit, qualis qualis occasio possidendi, Hier. Gabr. cons. 35. n. 44. lib. 2. Osasus decis. 160. nu. 8. Gutierr. lib. 3. præf. quæst. 71. à num. 12. Rota per Farin. decis. 320. num. 1. tit. 2. in recentio. ubi id ampliat, etiam si possessio sit virtute tituli invalidi, & nu. 2. ubi addit. Quod bona fides, quæ sufficit ad acquisitionem fructuum, potest causari ex iniustis, & temerarijs titulis, quod late prosequitur, decis. 665. num. 2. eadem. part. 2. Riccio decis. 333. part. 3. inter decis. Cur. Archiep. Neapolitani. Hactenus prædictus Author.*

50 Lo tercero, porque no obstante el dicho Decreto de su Magestad, es en nuestro sentir sin controversia, que en quanto toca à las distribuciones cotidianas de la Racion, no se deve restituir parte alguna de ellas en todo este primer tiempo, que es desde 4. de Octubre de 1656. hasta fin de Abril de 1658. Porque las distribuciones cotidianas, non comprehenduntur sub nomine fructuū, vt colligitur clare, ex Concil. Trid. Sess. 24. de reform. cap. 4. donde mandando, que al Prebendado que haze falta à la residencia personal de la Prebenda, por termino de mas de tres meses, le priuen de la tercera parte de los frutos el primer año, y el segundo enteramente de todos. Postea subdit: *Distribuciones vero quæ statis horis, &c. vbi dictio, verò, cū sit aduersatiua, muestra claramente, que las dichas distribuciones no son frutos de la Prebenda: y con este argumento es sentir comun de todos Covarr. lib. 3. var. cap. 13. num. 1. Barbof. de canonic. cap. 21. num. 6. & plures infra referendi, & probatur ex c. licet de Prebend. & c. 2. de*

de privileg. lib. 6. de donde coligen todos los Autores, que el que está condenado a restituir el Beneficio, ó Prebenda con los frutos, que no está obligado a restituir las distribuciones cotidianas. Como en terminos lo enseña Veral. *decis.* 29. p. 2. & ita fuisse decisum docet Alex. Ludouic. *decis.* 74. num. 8. Barbof. *dict.* cap. 21. num. 6. & eo non citato Noguér. *dict.* alleg. 8. n. 36.

51 Y aunque es verdad, que esta sentencia la limita Barb. *dict.* cap. 21. num. 32. quando toda la Prebenda consta de distribuciones cotidianas, hablado en favor de los Prebendados que asisten en las Vniuersidades, porque de otra manera fuera de ningun valor la Bula Eugenia, y lo mismo en este caso enseña Solorçan. *de iur. Ind. tit.* 2. lib. 3. cap. 14. tamen contrarium postea tenet, & decisum refert, idem Barb. *in remis. ad Concil. Trident. Sess.* 5. cap. 1. num. 55. & valde eandem sententiam limitat Solorç. virtute eiusdem decisionis, quam ad litteram refert, *dict.* cap. 14. n. 32.

52 Y quando sub conditione quis obligaretur ad fructuum restitutionem, non teneri ad distribuciones quotidianas, docent Decianus *cons.* 43. ex num. 14. Riccio *decis.* 112. num. 13. Noguér. *allegat.* 8. num. 36. Y lo mismo es quando por privilegio, ó concessión, quántumcumque fauorabili, se concediera à alguno la facultad de perceber los frutos de la Prebenda, porque en este caso tampoco se entienden, ni comprehenden las distribuciones cotidianas: text. *in cap.* 2. iuncta Glos. verb. *integre*, de privileg. lib. 6. cap. fin. de rescript. in 6. Petr. Gambará *de offi. & potest. legat. altere*, part. 2. lib. 2. à num. 21. Hieronym. Gigas *resp.* 30. Valenç. *tom.* 1. *cons.* 4. num. 139.

53 Y el que siendo violento possedor, que es caso mas difícil: y por tal está condenado a restituir todos los frutos, aun este tal no deve restituir las dichas distribuciones cotidianas, vt cum Manuel Rodrig. docet Moneta *de distrib. part.* 1. *quest.* 6. num. 11. La razon que dan todos es, por que las distribuciones no se ganan immediatè, & per se ratione Beneficij, si no por razon del trabajo, y seruicio, vt docet Carol. Marant. *to.* 1. *controuers. resp.* 18. num. 51. Noguér. & Barb. vbi sup.
De

De donde se colige claramente, que aunque aya auido el dicho Decreto de su Magestad para la restitucion de la Prebenda, y sus frutos: no deue subsistir dicho Decreto por lo que està prouado, y aunque se mãde en el dicho Decreto boluer los frutos de dicha Prebenda desde el tiempo que se dexaron de perceber, y el Cabildo aya obedecido dicho Decreto por el dicho tiempo. No se deuen restituir las distribuciones cotidianas, pues solo se manda la restitucion de los frutos, y estas, *nomine eorum non comprehenduntur, vt omnes late docent, & extat satis probatum.*

54 Y es de notar con quan atenta diferencia mãdò su Magestad en dicho Decreto boluer los frutos al litigante de este primer tiempo, que verdaderamente no residio, pues en el solo manda, que se le restituyan los frutos, en que comprende solo la gruesa de la Prebenda; y quando manda que le restituya dichos frutos, estando ya residiendo en su Yglesia, manda q se le den los frutos, y rētas sin faltarle cosa alguna. Las palabras son estas: *Y le acudays, y hagays acudir con los frutos caydos de su Racion, desde el dia que los dexa de perceber, hasta el en que se presentare con esta mi Cedula en este Cabildo, y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion es obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren, entera, y cumplidamente sin faltarle cosa alguna.*

55 Mas quando la mayor parte del Cabildo cōfiente, en que se den las dichas distribuciones a el que no reside, basta vno que lo contradiga, para que no se deuan dar, como lo enseña Garcia de benef. part. 3. cap. 2. m. 456. Auiles in cap. Pretor, verb. iurisdictio. Y en nuestro caso lo contradixeron, y apelaron dos señores Capitulares, como constarà por testimonio autentico. Y aun quando el Cabildo diera licencia para no residir el Canonigo, nemine discrepante, deue en este caso reuocarla, si *fructus non sunt soluti, vt docet Garcia sup. m. 458.*

56 Pero en mas apretados terminos, si el Prebado es expelido de la Yglesia injustamente, no se le deuen dar las dichas distribuciones cotidianas, si no es aquellas que se acostumbra a dar à los ausentes, qui

cū causa absint legitima, como en terminos lo enseña Couarr. lib. 3. variar. cap. 13 num. 8. a quien cita, y sigue Sanchez lib. 2. consil. cap. 2. dub. 92. ad fin. y es manifesto, que los aniuersarios de esta Yglesia, ni las Capas, Missas, Vestuarios, Maytines, ni gallinas, no las ganan los ausentes en esta Santa Yglesia, quamuis iusta causa absint. Luego siendo con tan iusto titulo suspendida la percepcion de los frutos en nuestro caso, como fue en virtud del Decreto de el Real Consejo de la Camara; mucho mas evidente es q̄ no deuen restituirse los dichos Aniuersarios, Capas, ni gallinas, &c. ni otras distribuciones quotidianas.

57 Haze mucho a nuestro proposito la doctrina de Salgad. part. 4. de Reg. proteſt. cap. 9. num. 75. Donde dize, que el executor dado para que al que tiene vna Prebenda, y está condenado a restituirla cū fructibus, le obligue a dicha restitucion, si procede a q̄ restituya las distribuciones quotidianas, que este tal haze fuerza, in illis verbis: *In qua breuibus me gerens dico, regulariter executores in hoc casu excedere, moueor, quia appellatione fructuum beneficij Ecclesiastici distributiones quotidianae, non comprehenduntur: pluribusque Doctoribus suam confirmat sententiam, vt videre est apud eum: ergo grauens capitulum in nostro casu ad harum distributionum restitutionem, vim faciet.* Donde es de notar, que a quella quien se manda bolver la Prebenda, cum fructibus nō ſterit per eum quo minus resideret, & tamen non restituantur illi h̄ distribuciones, vt docet Salgado, & omnes supra, para que no le valga esta salida a nuestro litigante.

58 Y si dixeramos que en nuestro caso se huvieran de restituyr todos los frutos con las distribuciones cotidianas, no solo no huviera sido castigado en cosa alguna el dicho Racionero por la omission de las Ordenes mayores en quatro años y medio que gozò su Prebenda sin ordenarse, y en todo el año y medio, que tambien pasó sin ordenarse, despues de la suspension, si no antes huviera conseguido nuevas conveniencias, ganando los frutos sin la carga de la residencia, y el Cabildo, y la Yglesia fueran los castigados, y defrau-

fraudados de los frutos, y de la residencia, que es el grave inconveniente, que pondera Salgado *diēt. cap. 9. num. 62. in illis verbis: Imò in hoc casu si aliter diceremus, ipsa delicti poena potius imposita diceretur Ecclesiae, quam Clerico, si perciperet fructus non seruando, nec residens quia non potest, & Ecclesia debito seruitio fraudaretur; & facit text. in cap. tunc fraternitatis 12. de Cleric. non resid.*

59 Resta, pues, saber quales sean frutos ciertos de esta Racion, y quales distribuciones quotidianas, y no tiene duda, que toda, ò la mayor parte de las Prebendas de Granada consiste en distribuciones quotidianas. Porque toda ella se distribuye entre los que asistien en los Oficios Divinos, por todo el discurso de el año, y conforme cada Prebendado ha asistido, ò faltado; así tambien gana, y pierde prorata, como expressamente lo dize la fundacion, ò ereccion de dicha Santa Yglesia, que en virtud de Bulas Apostolicas erigió el señor Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza, à cuyo dicho se deue dar entero credito, como hablando en terminos del dicho señor Cardenal lo dize Valenzuela Velazquez *tom. 1. consil. 58. num. 1. & 2. ibi: Quia assertioni dicti Cardinalis grauissimi viri, dum testatur se facultatem habere ad disponendum, & faciendam erectionem, & dotacionem standum est.*

60 Y la tal renta así diuidida, se llama, distribuciones cotidianas, *vt probatur ex cap. olim de verb. sig. & ex cap. unic. de Cleric. non resid. lib. 6. docet Couar. diēt. lib. 3. variar. cap. 13. in prin. Cened. Canon. lib. 1. quest. 1. n. 1. Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 20. Duar. de benef. lib. 7. cap. 4. paulo post princip. Moneta de distribut. quot. p. 1. c. 1. n. 9. & omnes passim.*

61 Sin que obstara, que por consistir toda la Prebenda en dichas distribuciones, era fuerza que se restituyera toda por entero al litigante, porque de otra suerte fuera ilustorio el Decreto de su Magestad, en que manda boluerle los frutos de todo este primer tiempo (que es como quiere entenderlo el dicho litigante desde el dia que dexò de seruirla Prebenda, hasta el dia de la presentacion de el dicho Decreto) *vt tenent Decia. cons. 43. num. 16. volum. 1. Moneta de distribu* 1.
part.

part. quest. 3. num. 16. & alij quos citat, & sequitur Salg.
de proteſt. Reg. part. 4. cap. 9. num. 87. & alij etiam citati à
Solorſan tom. 2. de iure Indiar. dict. lib. 3. cap. 14. num. 22.
& ſequenti.

62 Lo primero, porque los auſentes, qui etiam
ex iuſta cauſa abſunt, es doctrina muy corriente, que
no pueden percebir las dichas diſtribuciones, aunque
toda la Prebenda conſiſta en ellas, como arriba queda
apuntado, ex Barboſ. ad Trident. Seſſ. 5. cap. 1. num. 55.
& docet expreſſè Garcia de benef. 3. part. cap. 2. num. 252.
ibi: *Et procedit etiam ſi Canonatus ſolum conſiſtat in diſtribu-*
tionibus quotidianis, &c. Y en el numero antecedente re-
fiere vna declaracion de los Cardenales, por la qual
conſta ſer eſto mas ſin dificultad, en quanto à los Ra-
cioneros, vt patet ex eius verbis: *Sacra Cōgregatio in Por-*
tionarijs ſecularibus, abſque difficultate cenſuit, omittere diſtri-
butiones quotidianas, quæ debentur tantum illis, qui ſtant, &
dicuntur ſalarium diurnum, quod laborantibus debetur, licet
num. 351. & ſeqq. ad concordiam reducat ſordere diſ-
tinctionis has opiniones vt poſtea videbimus.

63 Y el decreto de ſu Mageſtad, auiendo de en-
tenderſe ſin perjuyzio de tercero, ni derogacion de
las leyes, como todos enſeñan, vt videre eſt apud Co-
uarr. lib. 3. variar. cap. 6. num. 9. verſ. *Quarid hinc queritur,*
& omnes paſſim, ſolo obrara para reſtituyr los frutos,
ſi los tuviere ciertos la Prebenda, pero no ſi ſolo con-
ſiſte en diſtribuciones, que no ſon frutos: eſpecialmen-
te, quando la auſencia en el ſervicio de la Racion fue
por negligencia culpable del litigante, como eſta pō-
derado, & quod actum reddi negatorium, non ſit in-
conueniens, pluribus probat Ciriacus Niger tom. 3. cō-
trouerſ. 4. 51. ex num. 70. uſque ad 54.

64 Lo ſegundo, porque los Autores que defien-
den, que quando toda la Prebenda conſiſte en diſtri-
buciones, las han de percebir los auſentes, qui pro præ-
ſentibus habentur, ſe fundan en algunas declaracio-
nes de Cardenales, y eſtas nouiſſimamente eſtan ad-
mitidas en aquellos que por cauſa de reſidir en otras
Ygleſias Parroquiales, anexas à ſus Prebendas, faltan
à la reſidencia de la Cathedral, vt poſt multa diſputata
adver-

13

advertit Garcia *dict. cap. 2. num. 353. in addition.* Los quales por especial fauor, quia curam gerunt animarum, gozan enteramente la Prebenda, aunque consista toda en distribuciones: a diferencia de los demas, que ratione priuilegij abesse possunt, como se ve en los que acompanan al Prelado en las visitas, que solo llevan dos tercias partes, ex declaratione S. Congreg. 5. Decemb. anno 1599. Y lo mismo los Familiares de dichos Prelados, ex alia declaratione vlt. Ianuar. anno 1601. y los que leen sagrada Escritura in publica Vniuersitate, ex alia declaratione 27. Februar. ann. 1597. quas citat Garcia vbi supr.

65 Pero aunque tiene el fundamento referido, que las Prebendas desta Santa Yglesia consisten todas en distribuciones, se tiene por mas cierto, que el trigo, ceuada, y demas grano, no es propriamente distribuciones cotidianas, porque solo se gana en quatro meses del año, desde principio de Mayo a fin de Agosto; y siendo cierto que las distribuciones cotidianas, son las que se reparten en todo el año, ve probatum extat ex *dict. cap. olim de verb. signif.* & ex *dict. cap. unic. de Cleric. non resid. lib. 6.* & ex Couarr. Solorç. & Barbof. vbi supr. confessamos, que dicho trigo, ceuada, y demas grano, por tener oy tiempo limitado, en que se gana, no se comprehende propriamente debaxo de distribuciones cotidianas, Casador. *decis. 6. num. 6. vers. Aut inspicimus de Præbend. Nauar. conf. 20. de celebrat. Missar. n. 1. & 2.* Couarr. *lib. 3. var. cap. 3. num. 7. post medium, vers. Et sanè nifallor,* Gutierr. *Canon. quest. lib. 1. cap. 1. à n. 107.* Farin. *tom. 2. decis. Rotæ 665.* & idem constat ex *Glos. in dict. cap. unic. verbo, Receperunt:* & latius probat Garcia *dict. part. 3. cap. 2. à num. 439.* Donde trae a la letra vna decision en vna causa de la S. Yglesia de Cuenca, ann. 1538. die 1. Iunij. Pero la demas renta, que consta de maravedis, y se gana hora por hora por todo el discurso del año, no ay duda que toda es distribuciones cotidianas, por comprehenderse en su misma definiciõ, y ser asi siempre practicado en esta S. Iglesia.

66 Y en quanto toca a los Anniuersarios, Missas, y otros Manuales, que tambien se han dedu-

zido en la pretension, se juzga aun por mas evidente, que no deuen bolverse, por que estos no solo no son frutos de la Prebenda; pero assi por la voluntad del Fundador, como por costumbre inmemorial de todas las Yglesias, solo los ganan los presentes; sin que aya causa, ni de enfermedad, ni de ausencia, etiam ad vtilitatem Ecclesie, que pueda ser bastante a que los gane si no es quien los sirve, vt ex cap. unico ad finem, de Clericis non resid. lib. 6. docet Solorç. de iure Indi. to. 2. lib. 3. cap. 14. n. 23. El qual estendiendo a favor de los que estudian in publica vniuersitate las distribuiciones, como queda referido, lo limita en los Anniuersarios, y Missas, los quales de ningun modo dize se han de dar si no a los presentes, ratione laboris inter essentia, y trae las palabras de Quaranta in verbo, residentia, ibi: Non autem mortuaria.

67 Ni se puede alegar, que si el litigante estuvo impedido injustamēte para ganar la grueña de la Prebenda, y esta se le manda bolver, que la misma causa tiene para pedir los Anniuersarios, pues por la misma razon no asistió para poderlos gozar, argum. l. à Titio de verbor. oblig. cum simil.

68 Porque se responde. Lo primero, que ni el impedimento nació de injusticia, ni el Cabildo tuvo culpa, antes deuió obedecer a su Magestad, como queda adelante prouado. Lo segundo, por que para ganar dichos Anniuersarios no basta impedimento, ni residencia fieta, si no verdadera, vr nuper etiam probauimus. Lo tercero, porque su Magestad solo manda restituyr los frutos; y los Anniuersarios no se cōprehenden sub nomine fructuum. Lo quarto, porq̃ el dicho litigante aun estando gozando su Racion el tiempo que la posseyó, era tanta la auersion que tenia a la residencia del Coro, que no asistia si no es rara vez a ganar dichos Anniuersarios, por lograr los intereses que ganaua, pintando para diferentes personas de esta Ciudad, como consta de el testimonio que se presenta del punto de esta S. Yglesia. Con que no puede sentir perjuizio de no bolverse estos Manuales, pues nunca los percibia.

14

69 Lo 5. porq̃ los Anniuersarios es regla general que nullo caso los pueda llevar el Canonigo ausente, por mas preuilegios que tenga su ausencia, para llevar otros qualesquiera frutos de su Prebenda, y estar assi de cedido por la Congregacion del Concilio Tridentino, ensena Garcia *de benefic. part. 3. cap. 2. num. 353. in addit. verba autē Cōgregacionis hęc sunt: Nullo autem casu debere ipsam Canonici percipere distributiones, missas, aut defunctorum anniuersarijs applicatas. Idem docet Trullenq. ad decalogum lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 6. à principio. Armēdar. lib. 2. tit. 23. de resid. Canon. num. 9. Barbof. ad Trid. Sess. 5. dist. cap. 1. num. 56. Salgad. de Reg. protest. part. 4. cap. 9. num. 79. vbi ad id allegat, & sequitur Monetam, Zerolam, & Cenedum, in hęc verba: Quod etiam si quis habeat priuilegium à Summo Pontifice, ut possit in absentia percipere fructus, redditus, prouentus, obventiones, & emolumenta sui Canonatus, seu etiam distributiones quotidianas, adhuc non comprehendit mortuaria, siue anniuersaria.*

70 Pero quando todo lo dicho cessara para este articulo, de no deuer el Cabildo bolver las distribuciones, ni los Anniuersarios de todo el tiempo que passò desde el dia de la suspension, hasta el dia en que se deuio presentar la dicha Cedula Real de la restitution de los frutos. Se deue considerar, que dichas distribuciones cotidianas, o son la mayor parte de la Prebenda, como està prouado; y estas es cierto que no se deuen bolver, porq̃ no se cōprehēde sub nomine fructuum, como queda dicho. O la Prebenda consiste toda en distribuciones cotidianas; y en tal caso aunque figuieramos la opinion de los Autores contrarios, q̃ arriba citamos, que llevan, que en este caso deue gozar de dichas distribuciones el que por priuilegio particular està dispensado en la residencia, ne tale priuilegium esset inutile. Y aun que tambien confessaramos que todo este primer tiempo estuvo legitimamente impedido el litigante, y que la suspension fue injusta. Adhuc, en este caso se ha de sacar la tercera parte de la Prebenda, y assignarse para dichas distribuciones, sin que por razon ninguna pueda pretenderlas el susodicho; porque estas no las pueden ganar los ausentes.

sentes, por mas privilegios, ni impedimentos que ale-
 guen, y precisamente se adquiere dicha tercera parte à
 los presentes: porque estos que verdaderamente resi-
 den deuen ser mas privilegiados que los que pro præ-
 sentibus habentur ex causa quantumcumque legiti-
 ma, y assi està definido por muchas declaraciones de
 Cardenales, de quibus testatur Farin. tom. 4. decis. Rotæ
 173. Masilla in declarat. ad Concil. lib. 1. tit. 5. cap. 7. Qua-
 rant. ubi supr. Riccius decis. 495. num. 3. Barbo. ad Trid.
 dict. Sess. 5. cap. 1. num. 58. ibi: *Quia quando Præbenda est
 tennis, & ferè omnes fructus consistunt in distributionibus, tunc
 absens causa studij lucratur etiam distributiones, dempt a tertia
 parte; vt resoluit Aloys. Riccius in praxi aurea, resol. 70.
 num. 3. Hactenus Barbo. Garcia dict. cap. 2. num. 351.
 vbi alias duas declarationes Congregationis adducit,
 quæ in terminis id probant, & Concilium Prov. Bo-
 nonient. tit. 6. de resid. §. de causis excusantibus Canonicos à
 residentia, vers. 2. ibi: *Si omnes fructus in distributionibus
 quotidianis consistant, eos Canonicos deducta tertia parte assig-
 nanda alijs de seruitutibus loco eorum sibi possit comparare. Et
 idem Garcia eodem cap. 2. num. 353. in add. vbi aliam de-
 clarationem Congregationis Concilij adducit, cu-
 ius hæc verba: *Quod si in huiusmodi distributionibus omnes
 Capituli redditus consistant, percipere etiam distributiones dem-
 pt a tertia parte, quæ in seruiutibus accrescit.***

71 Y finalmente se deue advertir, que si alguna
 parte se deue restituyr de los frutos de este primer tie-
 po, no ha de ser de todo el discurso de el; esto es desde
 quatro de Otubre de 1656 que fue el dia desde que
 por decreto de su Magestad se declarò por vaca la Pre-
 benda, hasta fin de Abril de 1658. en que pudo pre-
 sentar dicho decreto. Sino solamente desde que se or-
 denò de Epistola el litigante, que fue en 16. de Mar-
 ço de 1658. hasta el dicho fin de Abril de el mismo
 año.

72 Lo primero, porque este tiempo que estuvo
 sin ordenarse, ò fue por malicia, ò por incapacidad; y
 lo vno, ni lo otro puede patrocinarle para llevar los
 frutos de que estaua privado de la Prebenda, y como
 està prouado, aun los mismos Prebendados a quien
 se

15

se acrecieron, no pueden bolverlos, cum contrariū
definierit. Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 12.

73 Lo segundo, porque aunque el Cabildo tie-
ne obedecido el decreto de su Magestad para bolver
los frutos. Las palabras de dicho decreto no se opo-
nen a este sentir, antes lo confirman, porque auendo
sido la causa de la priuacion de los frutos, y ingreso
del Coro, por no auerse ordenado el litigante en los
quatro años y medio primeros que tuvo la Prebenda
antes de esta priuacion, no cessando esta causa, antes
declarandose en dicho decreto, que desde que se orde-
nò de Epistola auia cumplido con lo que le estaua or-
denado por su Magestad para obtener dicha Raciõ:
es visto que desde entonces solamente puede percebir
dichos frutos. Las palabras del Real decreto son es-
tas: *Por la presente declaro, que siendo assi que el dicho Alonso
Cano està ordenado de Epistola, ha cumplido con lo que por Cedu-
las mias estaua mandado para obtener la Racion a que le presen-
tè en essa Yglesia.* Luego sale por legitima consecuen-
cia, que hasta entonces no auia cumplido, y assi que
no podia ganar los frutos: y mas siendo esto tan con-
forme a Derecho; pues auiendo adquirido el Cabil-
do los frutos de la Racion por el tiempo en que estu-
uo sin ordenarse el litigante: no pudo perder lo que
justamente auia ganado por las Ordenes subsequen-
tes del susodicho, sino quando mas desde el dia en q̃ se
ordenò. Nam vtile per inutile non vitiatur, l. an inuti-
lis 16. ff. de acceptil. l. pecunia 9. ibi: *Superfluo detracto stipu-
latio vires habebit* ff. de vsur. Prosequuntur latissimè
Castill. tom. 5. controuers. cap. 64. à num. 24. Salgad. in la-
byrint. part. 2. cap. 4. per tot.

74 Lo tercero, porque no obstante las palabras
que se siguen en dicho decreto, ibi: *Le acudays, y bagays
acudir con los frutos caidos de su Racion, desde el dia que los de-
xa de percebir, hasta el en que se presentare.* Es llamo en nue-
stro sentir, que aunq̃ dexò de percebir los frutos des-
de quatro de Octubre de 656. que fue quando se le pri-
uò dellos por no auerse ordenado, no es esse el dia des-
de que su Magestad manda bolverlos, si no desde el
dia en que se ordenò. Porque siendo cierto que hasta

H

enton-

entonces tenia declarado su Magestad en la misma Cedula, que el litigante no auia cumplido con lo que le estava mandado para obtener la Raciõ, como consta de las palabras arriba referidas, llano es que no quiso le bolvieran los frutos que el auia perdido, y el Cabildo tenia adquiridos; nam ad auferendum hoc ius capitulo, necesse erat vt hoc manifestissime constaret, & quod ex certa sciẽtia, & plenitudine potestatis Princeps faceret, vt expresse docet Hier. Gab. *cons.* 75. n. 5. ¶ 6. Cum nec Princeps possit tolerare ius alteri quæsitum. l. venditor. 13. § si constat, ff. *commu. prædior.* Grassis *de effecti. Cler. effect.* 4. num. 220. Y asì las dichas palabras: Desde el dia que los dexa de perceber. Se entienden, optimo iure in hunc modum: Desde el dia que los dexa de perceber, auiendo cumplido con lo que por Cedula mia estava mandado para obtener la Racion a que le presente en essa Yglesia. Con que esta vltima clausula da inteligencia a las palabras antecedentes, vt probatur in l. talis scriptura 30. de *legat.* 1. Carrocus *decis.* 10. num. 11. Peregrin. *de fideicom.* art. 16. num. 106. Mastrill. *decis.* 66. præsertim quando maior ratio militat, vt sic vna clausula per aliam interpretetur, Roman. *consil.* 480. Porpurat. in l. si quis, §. vna, ff. *de iurisdiction.* Mieres *de maiorat.* part. 2. q. 12. nu. 3. Mastrill. *decis.* 111. nu. 22. tom. 2.

75 Lo quarto, porque si su Magestad manda en dicho decreto, que se acuda a el litigante con los frutos auiendo venido a residir a esta Yglesia, y esto debaxo de aquella condicion, expressada en aquellas palabras: Y cumpliendo de aqui adelante con lo que por su Racion està obligado, se le acuda con los frutos, y rentas que le pertenecieren enteramente, sin faltarle cosa alguna. Claramente se colige, que si en este tiempo que esta residiendo està obligado a cumplir las cõdiciones de su Racion, mas lo estarà el tiempo que no residio, ni se ordenò pudiendo entonces cumplirlas.

76 Y siendo estas el adornar la fabrica material de este Templo con obras de pintura, y arquitectura, conforme este Cabildo representò a su Magestad, por la consulta que hizo para que la Racion que estava adjudicada a la musica de este Coro, la subrogara
con

con esta obligacion en el dicho litigante, en virtud de la qual se sirvió su Magestad por esta vez de hazer dicha subrogacion, motivado de las razones de el Cabildo. Y no auiendo en todo este primer tiempo, como ni en los demás, cumplido cosa alguna destas; injustamēte pide que la Yglesia le buelva los frutos, que por ningun camino ha ganado, pues siendo el contrato correspondiente, no cumpliendo por su parte lo que deue, quedara la Yglesia libre de la obligacion de darle los frutos; *secundum DD. communiter in Rubr. & in l. sine apud acta, C. de transact. l. pen. ff. eodem, l. cum proponas, C. de pact. l. Iulianus, §. offerri, ff. de action. empt. Hieron. Gabr. conf. 151. à num. 23. Roman. conf. 204. nu. 9. Marc. Ant. Eugen. conf. 12. n. 22. lib. 1. quia non debet cōtractus claudicare contra, l. 1. & l. si id quod, §. fin. ff. de rescindend. vendit. & l. cum queritur, ff. de administrat. tutor. l. nam absurdum, ff. de bon. libert. Cavalcan. decis. 44. num. 26 & quia obligationis causa cessante, cessat omnis obligatio, Socin. conf. 31. vers. Quarto etiam probatur. Tiraquell. tract. causa cessante, part. 1. verbo, Contractus, num. 56. Riminald. in l. posthumo, num. 452. C. de bon. poss. contr. tab.*

77 Mal ha pagado por cierto el litigante al Cabildo el extraordinario cuydado, en que por conveniencias del susodicho se ha empeñado; y menos bien ha cumplido las esperanças que auia concebido de su Arte, pues zeloso del aumento de esta Yglesia, le propuso a su Magestad para Hermano, y Prebēdado suyo, pareciendole que con esta eleccion, no solo se suplia, si no creceria la veneracion del Diuino Culto, q̄ pudiera darle vn musico, para quien siempre ha estado adjudicada esta Prebenda.

78 Obrò el Cabildo con el zelo que Moyfes, quando eligiò para la fabrica, adorno, y hermosura de el Tabernaculo, en el Cap. 35. del Exodo a Beseleel, Varon en quien concurrían ciencia, y practica de las Artes, zelo, y atencion de el Ecclesiastico ministerio: *Impleuit* (dize el Sagrado Texto) *Spiritu Dei, sapientia, intelligentia, & scientia, ad excogitandum, & faciendum opus in auro, argento, ere, sculpendis que lapidibus, opere carpentario,* quid-

quidquid fabre adinueniri potest. Y fue tan peregrino, que siendo grande Pintor, Escultor, y Arquitecto, texia, y pintaba de plumas con solo un compañero, llamado Ooliab: *Ambos erudiuit (profigue el Texto) et facerent opera Abietarij, Polymitarij, & Plumarij.* Sus obras fueron casi innumerables, y entre ellas algunas, que eran pismo a la admiracion. La Arca del Testamento, el Altar del Timiama, el de el Holocausto, el Tabernaculo, y Querubines, siendo no menos admirable el poco tiempo que gastaron en ellas; pues como dixo Iosepho. *lib. 3. antiq. iudae. cap. 9.* fueron solo siete meses. Las palabras de Iosepho son estas: *Septem mensium tempus huius fabricae insumptum est, quo transacto primus annus ab exitu ex Aegypto expletus est.* Testatur Salianus anno mundi 2545.

79 No olvida el Sagrado Texto desde el cap. 35 à el 39. de el Exodo, la atencion suma de estos Ministros en la puntualidad de su trabajo, no divirtiendose fuera del Santuario a otras obras, vinculando las suyas a la hermosura del Altar, no al interes mecapico; antes reusando lo costoso y superfluo de los materiales, pues dize el Texto: *Artifices venire compulsi dixerunt Moysi, plus offert Populus, quam est necessarium.* Siendo el premio de tanto delvelo y atencion, tanto cuydado en la brevedad de la fabrica, de interes en sus obras, y utilidad en los materiales: alcançar solamente que Moyse los bendixera, como Sacerdotes entre los hijos de Aarõ, y así concluye el cap. 39. de el Exodo: *Quae postquam Moyses cuncta vidit completa, benedixit eis.*

80 Mas luzes de Divinos consiguiieran estos Ministros, si a vista de sus hazañas, careara la Retorica la opuesta omission de nuestro litigante, el tardo zelo de su obligacion, y su ingrato olvido a tantos vtiles, y honorificos beneficios recibidos. Quantas vezes este Cabildo jugò el montante de la paciencia, por ver si con la tolerancia de años enteros podia obligarle a el exercicio de sus Artes? Y quantas la espada de la justicia con reprehensiones, y multas? Sin auer hallado eficaz remedio para curar el mortal achaque de su negligencia, ni su actiua vigilancia en conseguir con graue

17

ue mortificación nuestra, forasteros intereses; pues á
logrado en esta Ciudad alguna estrecha Yglesia de vn
Nouiciado mas obras suyas, que la sumptuosísima
fabrica de esta Metropoli, coronada de Reales tim-
bres, y Sagrados Capiteles. Ocasinando finalmen-
te con sus procedimientos a que nuestros Capitulares
den, si no demostraciones, señas, si, de su arrepenti-
miento, pues huvieran viuido con mas segura paz, y
conseguido la fabrica de su Yglesia mayores aumen-
tos.

----- *Si littora tantum*
Nunquam Dardania tetigissent nostra carinae.
Virg. *Æneid.* 4.

*** SEGUNDO TIEMPO. ***

81 **L**Leua adelante su pretension la parte con-
traria, y pide los frutos de la Prebenda, de el
tiempo que se estuvo en Madrid, despues de auerse
despachado la dicha Cedula Real, hasta que la presen-
tò en Granada, ante el Cabildo de esta Santa Yglesia,
que es el segundo tiempo que propusimos al princi-
pio del papel, y se reduce al que ay desde 19. de Abril
del año de 1638. hasta nueve de Julio de dicho año, so-
lo con pretexto, de que la cedula dize, que se bueluan
los frutos hasta la presentacion de ella: no se que se de
mas color a este articulo de parte del litigante. La Ygle-
sia dize: que supuesto que pudo presentar la cedula en
todo el mes de Abril, no deue boluer parte alguna de
los frutos de la Racion, de lo restante del tiempo que
dexò passar, que fueron los meses de Mayo, Junio, y
parte de Julio, en que se gana lo mas de la renta del año
en estas Prebendas, conque se reconoce mas la mali-
cia en la negligencia de la presentacion, y porque en
esto ay disposicion de derecho, nos detendremos me-
nos en prouar nuestro intento.

82 El termino que se puso en la Cedula Real,
hasta el qual auia de boluer los frutos de la Racion el
Cabildo, fue hasta que se presentara por parte del liti-
gante dicha cedula, conque siempre estuvo en su arbi-
trio

trio el presentarla, y esta calidad por ser potestativa, es llano que se ha de cumplir, statim ac potest impleri, l. *hec conditio* 29. de conditionib. & demonstr. ibi: *Hec conditio, si in capitolium ascenderit, sic recipienda est. si cum primum potuerit capitolium ascendere, l. libertas* 17. §. 1. ff. de manum. testam. ibi: *Si cum primum potuerit capitolium non ascenderit, docet Eman. Costa lib. 2. select. c. 4. & 5. Donel. lib. 8. com. cap. 36.*

83 Aun el menor si omitiò el cumplimiento de esta condicion, primum quo potuit, aunque despues quiera cumplirla, necessita de restitution in integrum, l. 3. §. & si heres 8 ff. de minorib. ibi: *Mox patrem debuerit certiorare nec fecerit posse eum in integrum restitui: docet Baldus in l. pupillorum, num fin. C. de repudianda heredit. & ibi Alex. Paul. de Castr. cons. 259. lib. 1.*

84 Y mas en nuestros terminos, siempre que està en la voluntad de aquella quien importa el que la condicion no se cumpla, el cumplirla, si pone impedimento, quo minus conditio impleatur, habetur pro impleta, que es nuestro mismo caso, l. *in iure* 121. de R. I. ibi: *In iure civili receptum est, quoties per eum cuius interest conditionem non impleri, sit quo minus impleatur, et per inde habeatur, ac si impleta conditio fuisset.* Las quales palabras repite el I. C. in l. *iure* 24. ff. de condit. & demonstr. secundum lectionem communem, quam exornat Donel. lib. 8. comment. c. 34. Ossuald. ibid. lit. C. in notat. Iacob. Cuiac. lib. 55. Digestorum Iuliani ad dict. l. 24. de condit. & demonstr.

85 Pero lo que mas es, aun quando el cumplimiento de la condicion, no se impidiò por el que era interesado, en que no se cumpliera, si no por otro tercero, como es el tutor, cuius nihil interest sed tantum pupillo, habetur pro impleta conditio: expressa iura in l. *Titia* 34. §. si ea conditione 4. de legat. 3. ibi: *Per tutores factum est, quo minus conditionem impleret, iniquum est cum sit inculpatus, emolumento fideicommissi carere, l. qui filium* 22. verbi. Nam quod alioquin, de manum. test. ibi: *Si per tutorem stet, quo minus pareatur conditioni peruenire eum ad libertatem. l. cum pupillus* 78. ff. de cond. & dem. l. 3. §. non solum. 10. ff. de statu lib. Cuiac. tract. 9. ad Africanum, in dict. l. 22. de man. test. Ossuald. dict. lit. C. Y que las palabras de la Cedula Real, ibi: *Hasta el dia en que se presentare, induzen condicion, quando se*

se ponen para suspender desde entonces la paga, consta
*ex l. legatum 17 de annuis leg. l. generaliter, §. duas filias, ff. de
 usufruct. leg. Boer. decis. 44. num. 39. & interminis Bar-*
bof. diction. 93. n. 12. Tusch. tom. 2. lit. D. conclus. 271. n. 6.
 qui citat Surdum *cons. 186. num. 16.* Conque siendo la
 dicha condicion potestativa, se huvo de cumplir, ut
 primum potuit, ut diximus.

86 El que haze voto, cuya voluntad ha de ser li-
 bre, y espontanea, para que sea obligatoria, iuxta illud
D. Pauli ad Corinth. 2. c. 9. Hilarum enim datorem diligit Deus.
 Si fue condicional, y el mismo qui votum emisit, im-
 pedimentum possuit, ut conditio non impleretur, que-
 da obligado al voto, ut late probat Thom. Sanchez in
*summ. lib. 4. cap. 23. vers. Prima tamen conclusio, per text. in
 l. in executione 8 si. §. fin. de verb. oblig.* Luego del mismo
 modo en nuestro caso, dilatando la presentacion de di-
 cha Cedula Real, se deue tener por presentada, ne ex
 dolo, & negligentia propria commodum reportet, para
 aduersa percipiendo fructus, contra text. in *cap. aduersus
 de immun. Eccles. cap. 1. de acat. & qual. cap. quia diuersitatem
 de concess. Præb. l. non enim negligentibus, l. sed et si per prætorem
 §. clausula, ff. ex quib. caus. maior. Ruin. consil. 15. nu. 5. lib. 4.
 Socin Jun. cons. 76. à num. 79. lib. 1. Hercul. Marescot.
 lib. 1. Variar. resoluit. cap. 52. n. 41. & 44.*

87 Y siendo cierto, que estando despachada la
 cedula en 14. de Abril de 658. tuvo sobrado tiempo
 para presentarla en lo que restò de dicho mes, que son
 diez y seys dias: reconoce se la malicia en la omision,
 solo a fin de ganar el trigo, y demas grano, que en los
 meses siguientes de Mayo, y Junio se percibe. Sino
 es que quiera dezir de el tiempo de la Primavera, que
 tuvo para remitir, ò traer a Granada la Real Cedula: lo
 que dixo el I. C. de el tiempo del Inuierno, in *l. 4. §. 1. de
 hered. instituend. ibi: Non esse in arbitrio, per hiemis conditio-*
nem.

88 Y si dixeramos que pudo dilatar este tiempo
 la presentacion, se siguiera estar en su mano ganar la
 Prebenda estando se en Madrid, cum autem malitijs
 non sit indulgendum, *l. in fundo, ff. de R. V. Patet, que en
 dichos meses de Jun. y Jul. no pudo ganar los frutos sin
 residir personalmente.*

*** TERCERO TIEMPO. ***

89 **D**OS Años passaron desde 9. de Julio de 1658. que fue el dia que se presentò la dicha Cedula Real en este Cabildo, hasta el dia de San Juan de este año, en que personalmente empezó a residir su Prebenda el litigante, y aun tambien quiere gozar todos sellos, los frutos, y quanto tiene de desnuda esta pretension, tanto tiene de dificultoso el fundar las excepciones el Cabildo. *Armatus sit oportet, quam oderim:* dezia el grande Alexandro, como refiere Curtio lib. 5. y Furio Camillo en la expugnacion de los Vejos, publicò este edicto: *Ab inormi abstineat miles*, Tito-Libio decado 5. Porque como la excepcion sea, *exclusio actionis, secundum Iur. Consult. in l. 2. de exception. iuncto Zangero de exceptio part. 2. cap. 3. num. 3.* no exhibiendose acciõ ninguna por la parte contraria, mal se pueden fundar las excepciones, cum priuatio præsupponat habitum, *l. decem, de verb. oblig. Menoch. lib. 4. præsumpt. præsumption. 83. num. 12. l. non potest desisse habere, qui nunquam habuit, ff. de reg. iur.*

90 Y si consultaramos a qualquier hombre docto, si vn Prebendado puede ganar los frutos de su Prebenda, sin residencia verdadera, ni ficta, y sin dispensacion de quien puede darla, que es solamente como en señan todos, el Summo Pontifice, *cap. licet Canon. de election. lib. 6. Rebus. in praxi benef. tit. de dispensat. de non residendo, num. 19. & 53.* y aun limitan muchos esta facultad a la dispensacion temporal solamente, *ex verbis Concil. Trident. sess. 6. cap. 2. ibi: Indulgentijs vero, & dispensati onibus temporalibus in suo robore permanentibus, ut eleganter monet Valenz. Velazq. tom. 1. cons. 4. num. 59.* Nos respondiera lo que el Iuriscon. Celso, respondiò al Iuriscons. Labeon, en otra consulta menos cierta, in illis verbis: *Aut non intelligo, quid sit de quo me consulueris, aut stulta est tua dubitatio, plus enim quam ridiculum est, &c. refertur in l. Domicius Labeo 27. ff. qui testam. facere poss.*

91 Si recurrimos al Decreto de su Magestad, aũ quando tuvielle facultad para la dicha dispensacion de la residencia, por preuilegio Pontificio, està claro con-

16

tra el litigante, pues solo manda se le bueluán los frutos de la Prebenda, hasta el dia de la presentacion de dicho Decreto: luego conforme su tenor, no estará obligado el Cabildo a pagar los frutos despues de la dicha presentacion, si no se ganan, residiendo como los demas Prebendados los ganan, Hercul. Marefcot. lib. 1. *variar. cap. 52. num. 34. ibi: Ideoque lapsus termini à indice prefixi, omnibus ruiam claudit, ut amplius audiri non debeant.* Pues los decretos de el Principe se han de entender, prout sonant, neque eorum verba sunt extendenda cū sint stricti iuris, vt est doctrina originalis Bald. in l. Beneficium 12. ff. de constit. Princip. Deci. in cap. causam quæ, num. 3. de rescrip. & tradit Valenç. tom. 1. consil. 71. num. 85. nec plus debent valere, quam continent, text. in cap. cum G. & P. de offic. & pot. ind. de leg. cap. cum olim eodem tit. & quæ congerit Stephan. Gratian. decis. 44. num. 2. Y de tal manera se han de entender, que nunca se siga perjuyzio de tercero, vt est communis omnium, & vidēdus, præcipuē Noguer. allegat. 8. nu. 37. Quanto mas siguiēdose de lo contrario en nuestro caso graue perjuyzio, no solo al Cabildo; pero lo que mas es al Culto Diuino, cap. quamuis de rescrip. & docet Sforcia quæst. 99. artic. 6. Mastrillo super indult. capit. 22. num. 29. ubi ad longum.

92 Pero examinando la causa que el litigante alega para negarse a la residencia de su Prebenda, este tercer tiempo, asistiendo con tanto anhelo a pedir los frutos de ella; hallamos, que la segunda cedula de su Magestad, en que se le mandan dar trecientos ducados, despachada en Madrid a 10. de Março de 1659. en virtud de auto de 17. de Febrero de dicho año, como diximos arriba, num. 13. dize estas palabras: *Suplico-me fuese seruido, de mandar despachar sobre cedula, con declaracion de que no deua ir a residir, hasta que fuese pagado enteramente.* Y no es creible, que solo por la retardacion de la paga (que aun esta no se puede dezir la huvo por parte de el Cabildo, como se ha visto, y se tratará luego) aya de ser de mejor condicion el litigante, no resiendo, verè neque fictè, para ganar los frutos, que no aquella quiè el derecho le haze presente, por el priuilegio, o por el

K

impe-

impedimento legitimo, como son, exempli causa, el que està en el seruicio del Prelado, ò el que esta enfermo, que estos saltim fiote se cree que residen, y por tales los tiene el Derecho, cap. 1. *¶ per tot. de Cleric. egrot. cap. de cetero 7. de Cleric. non resident.* Y con todo esto, estos tales aunque pidan que se les paguen los frutos del tiempo de su ocupacion, ò de su impedimento, nunca se aurà visto, que pidan se les pague por la tardança de la paga, despues que salieron del seruicio del Prelado, y de la enfermedad, porque como dize Noguera. *Qui non laborat, non manducat, ¶ qui altari seruit, de altari regimine debet, alleg. 8. n. 20.*

93 El salario que se deue a los Abogados, y a los Procuradores, bien priuilegiado es en el Derecho; pues en su causa se conoce sumariamente, y no se admite apelacion, que pueda dilatar, ò suspender la paga, vt videre est apud Rebuff. *titul. de salar. famu. gloss. 7. Azeu. in l. fin. tit. 1. lib. 4. noue Recopilat. nu. 38. Flores de Mena pract. quest. lib. 1. quest. 8. §. 1. n. 23. Mandosius de monitorijs, quest. 59. Paz in praxi, part. 4. tom. 1. cap. 1. num. 36. Salgad. de Reg. protect. tom. 2. part. 3. cap. 2. num. 79. Y tienen priuilegio de tacita hipoteca, como lo enseñan Felici. *de censib. lib. 3. cap. 5. nu. 12. Amat. Rodrig. de priuileg. cred. part. 1. articul. 3. à numer. 21. cum alijs sequentibus, Gratian. discip. forens. cap. 257. à numer. 11. Barbof. ad l. 1. part. 7. num. 25. ff. solut. mattim. Merlin. de pignor. lib. 3. tit. 1. quest. 22. num. 4.* Y con todo esto es cierto, que dicho salario no se deue mas que por el tiempo de la ocupacion, Larrea *decis. Grana. 85. numer. 10. Valenc. tom. 1. conf. 54. num. 11. ¶ seq. Noguera. alleg. 8. num. 7. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 36. Azeu. do in l. 6. tit. 5. lib. 3. noue Recopilat. num. 1. ¶ seq. Flores de Mena lib. 1. variar quest. 8. nu. 21. ¶ 32. Ponte conf. 133. num. 1. lib. 2. ibi: Si est qui seruit a^{ct}u, ¶ habitu, ¶ salariu, ¶ emolumenta, ratione officij, laboris, ¶ seruicij debentur, & alij plures quos ipsi citant.**

94 Pero nunca se aurà visto, que el Abogado, Procurador, ò otro a quien se deue salario, le ayan pedido despues de estar despedido, por razon solo de la paga retardada, del tiempo que le tuvieron. Siendo assi, que

que los susodichos, si vna vez les han despedido el salario, no puedē boluer à introducirse en el a diferēcia de el litigante, que pudo percebir todos los frutos que pide, viniendo a residir por este vltimo tiempo de que se habla, pues el Cabildo no solo auia obedecido la Real Cedula, en que le manda boluer à admitir al seruicio de la Racion, pero auia escrito diferentes vezes viniera à cumplir con tan precilla obligacion, con consultas q̄ sobre ello hizo al Consejo, y cartas que el señor Arçobispo le escriuiò al litigante, cumpliendo con el mandato del Papa Celestino III. en semejante caso, de quo in cap. ex parte 8. de Cleric. non resident. ibi: Mandamus quatenus, scribatis eidem, &c.

95 El marido pide justamente los reditos de la dote retardada, por todo el tiempo que sustenta las cargas del matrimonio, porque no era justo que gozara la dote el que la prometió, y el marido quedara obligado ad sustinenda dicta onera, cap. salubriter de usur. l. pro oneribus, C. de iure dotium, l. dotis fructus, §. 1. ff. eodem titul. & facit ratio text. in l. curabit, C. de actio. empt. & quæ ibi Scribētes: y conser esto assentado en Derecho Canonico, y ciuil, con todo esso, si semel dissoluatur, aut separetur matrimonium, no se deue al marido interesse ninguno, ni por razon de la retardacion de la dote, y menos de los corridos de los frutos de el tiempo de el matrimonio, porque entonces fueran ya vsuras manifestas, vt est communis Doctorum, in dict. cap. salubriter de usur. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 243. num. 5.

96 Y del mismo modo, si a la muger despues de separado el matrimonio, tarda en pagarla la dote el marido, aunque entonces se la deuen alimentos, vt testantur Authores infra allegandi, & est practicatum; pero no la deuen dar reditos de la dote, por la retardacion de el principal, porque fueran vsurarios, vt docet Matica de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 11. num. 38. Couarr. lib. 3. variar. cap. 1. num. 3. vers. Sexto hinc etiam, & quod contrarium defendere, sit contra stimulum calcitrare, ait Gratian. dict. tom. 2. cap. 243. num. 4. referens verba Thesaur. decis. 43. num. 4. Y si en este caso no se deuen a la muger reditos del principal, siendo graue el perjuyzio, que de no pagar-

garle se le sigue: como se deueñan reditos por la retardacion, no del principal, si no de los frutos de poco tiempo de la Prebenda, no siguiendose perjuizio al litigante, pues pudiendo venir a residir, y ganar dicha Prebenda, no deue ser su negligencia dañosa al Cabildo, l. 1. §. 1. & ibi Glos. ff. *naut. caup. l. magis puto §. §. si pupillus de rebus eorum, l. cum hi, §. si cum lis, ff. de transf. cap. uni per alium de R. l. in 6. Argel. de acquir. possess. quest. 8. art. 9. num. 4. & in terminis quod lis non sit legitima causa percipiendi fructus in absentia, quando capitulum non negat perceptionem fructuum, docet Hercul. Marefcot. lib. 2. var. cap. 32. nu. 11. vbi decisum refert duab. decis. Rot.*

97 Mas decentemente que nuestro litigante pretendiera quien pidiera reditos, de los reditos que le deuián, como si el marido, post solutum matrimonium, auendolo quedado a deuer ciento, exemp. gratia: de los reditos de la dote, de el tiempo que durò el matrimonio, pidiera, por la retardacion de la paga los reditos de esta cantidad deuida; y este de ningun modo fue oydo en Tribunal Secular, ni Eclesiastico, l. *uocatum* 1 §. l. placuit 24. ff. de *usur. l. fin. C. de usuris, l. fin. C. de usur. rei iudic. l. si non sortem* 26. §. *supra duplum, ff. de contr. indeb. Narbon. ad l. 13. gloss. 2. nu. 32. lib. 5. tit. 13. noue Recopil. Strac. de mercatura tit. de contr. mercat. num. 4. per dict. l. fin. C. de usur. prater quam in casibus specialissimis, in quibus Doctores admittunt dari posse, interesse de interesse, quando redditus imputantur in ratione sortis, de quo Cagnol. in l. curabit, C. de act. emp. nu. 69. Scaccia de commerc. §. 7. gloss. 2. num. 15. Gaico de credito. cap. 2. tit. 7. num. 1501. quod in cambijs procedere, ait Menoch. de arbitr. cas. 116. num. 18. Surd. cons. 48. nu. 8. volum. 4. Ciriac. Nig. controu. tom. 3. contr. 526. à n. 45. & alij plures apud istos.*

98 Pero nuestro litigante pide con menos fundamento, porque pide mucho mas, pues solo por la dilacion de la paga de lo que durò su pleyto en el primer tiempo (siendo assi, que aun en esto no cometió mora el Cabildo en la paga, como despues veremos) pide los frutos de otros dos años de la Prebenda, conque
no

21

no solo quiere rēditos de rēditos, si nō que pide cada año toda la suerte principal, pues por la solucion retardada de los frutos de vn año, pide los frutos de otro: cosa nunca imaginada.

99 Y si esto tuuiera alguna luz de justicia, tambien pudiera, desde que está residiendo su Prebenda pedir duplicados los frutos de ella; los vnos, porque reside, y gana, que ellos no se los negara el Cabildo, cumpliendo con la obligacion de su Prebenda, como lo manda su Magestad en su Real Cedula; y los otros, porque aun le dura la pretension, de que no le han acabado de pagar los frutos del primer tiempo, y siendo llano, que esto no se atreuerà a pedir, pues aun al q̄ tiene dos Prebendas, no se deuen dar duplicados frutos, y distribuciones, nisi ratione dispensationis, vt docent DD. per text. ibi in cap. cum olim, de sentent. & re iud. Dueñas reg. 206. limit. 4. Couarr. dict. lib. 3. var. cap. 13. num. 6. Nauarr. de orat. miscell. 60. nu. 15. Rebuf. in praxi, tit. de dispens. etat. vers. In cathedralibus ad fin. Azor. Instit. moral. part. 2. lib. 7. cap. 7. quest. 13. Adrian. Neguzan. in Silv. resp. quest. 294. num. 3. Naldus in summ. verb. Canonici, num. 1. Gratian. discep. tom. 5. cap. 894. nu. 24. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 75. Filiuc. in questio. moral. tom. 3. tract. 41. cap. 6. num. 53. Moneta de distribut. quotid. part. 2. quest. 4. per tot. vbi, & alias decis. Rotæ adducit. No se alcanza con que causa quiere pedir los frutos del dicho tiempo pasado, pues milita la misma razon para negar selos entonces, que aora milita.

100 Para lo qual es menester reuocar siempre a la memoria, que la pretension de la parte contraria, en este tercer tiempo, no es sobre si le deuen los frutos de el primer tiempo, que ellos siempre ha estado decidido por el Real Consejo de Camara los que le han de pagar, si no sobre que el Cabildo le pague dichos frutos; cosa que reduziendolo a cuenta, no lo ha negado el Cabildo. Y si a esto se diera lugar, fuera proceder in infinitum, pues si le pagaran por Febrero lo que rentó la Prebenda por Enero, pidiera por Março lo que auia rentado por Febrero; y assi vsque in infinitum, quod non est concedendum: ergò, &c.

101 Aunque se ha prouado con euidencia, que por la retardacion de la paga de parte de el Cabildo de los frutos del tiempo primero del pleyto, no podia excusarse, ni alegar impedimento de la residencia el litigante en este tercero tiempo, de que hablamos, se ha de probar constantemente, que el Cabildo nunca ha tenido mora en dicha paga. Lo primero, porque los frutos de la Prebenda no se pagan, si no pasado vn año despues de auerse ganado. Y auiendo mandado el Cabildo, que los Contadores hizieran la cuenta de lo que se deuia dar, y que conforme se ajustara, pagaran con efecto al litigante los Mayordomos, y Fieles de las rentas de dicho Cabildo (el qual auto salio el mismo dia que se presentò la Cedula de su Magestad) no pudo ser mayor la diligencia para huir toda retardacion en la paga. *Decis. Genuæ 173. num. 16. Baeza de decimatur. cap. 2. num. 168. Aucnd. de exeq. mand. part. 2. cap. 10. num. 31. Valenz. tom. 1. cons. 86. num. 42. referens, & laudans verba Ancharran. cons. 235. ibi. Non dicitur in mora, si non offert, quod debet ante liquidationem factam, & declarationem reliquorum.* No se puede dezir cosa mas al intento; y assi que por no estar liquida la deuda, no se puede cometer mora, docet Seraphinus *decis. 973. num. 2. Ciriacus tom. 3. contr. 450. num. 50. & in terminis, quod ratione retardate solutionis, nisi de mora constituerit, non debeat, etiam interesse lueri cessantis, & damni emergentis, docet cum Hondedeo consil. 50. nu. 21. & seqq. Hering. de fid. cap. 24. à num. 137.*

102 Porque la cantidad quãdo no es cierta, y el deudor està pronto de hazer lo que es necessario de su parte, para su liquidacion; no puede dezirse, que ay retardacion de la paga, ni que se contrae mora, Folgos *cons. 201. circa fin.* porque en este caso, siendo imposible la paga sin el ajuste de las cuentas, no puede dezirse que ay culpa, como lo ensena en terminos Beldo *consil. 173. lib. 4. dicens: Quia nullam incurrit penam, cum ob iustum impedimentum non soluit. Tusc. tom. 5. lit. M. concl. 376. & sequentibus.*

103 Deinde, porque la mora regulariter loquendo no se contrae, si no es per interpellationem, & ne-

gligentiam in soluendo, *l. mora 32 ff. de resur. ibi: Si interpellatus opportuno loco non soluerit*, docet Pichard. *in disput. de mora*, n. 42. qualiter autem fiat hec interpellatio, docet Mascard. *de prob. concl.* 1070. Y no cōstando de diligencia alguna, hecha por parte del litigante, antes positiua omision, por tener algo de que asir para no venir a Granada, como se podra arguir mora en el Cabildo, quando aun no se diò señalado dia por la paga, iuxta *l. si debitori 21 ff. de ind. ibi: Dandumque diem cum competentia caucela ad soluendum*. Argelus *de acquir. poss. quest. 2. art. 1. num. 7.*

104. Rursus, porque auiendo alguna razon de diferir la paga, como es el ajustar las cuentas, y si se auia de dar las distribuciones quotidianas, los Aniversarios, y otros manuales, de que se compone toda la Prebenda, no se podia hasta ajustarlo todo imputar al Cabildo mora, aun quando fuera requerido, para que pagasse: *verba sunt text. in l. sciendum 21 ff. de resur. ibi: Non omne quod differendi causa optimaratione fiat, mora ad numerandum, quid enim si amicos adhibendos requirat, vel expediendi debiti, &c.* Cagnol. *in l. quod a te 5. num. 42. ff. si cert. pet.* Mascard. *conclus.* 1393. num. 31. Menoch. *cons.* 293. nu. 10. Luego no auiedo sido requerido el Cabildo, mucho menos se le puede imputar la tardança, quando aun pudo por todas las razones alegadas en este papel dilatar la paga, no solo con las cuentas, que esso era preciso, sed etiam suscepto iudicio, como claramente lo define & lur. Conf. *in l. si quis solutioni 27 ff. de resur. ibi: Si quis solutioni moram fecit, iudicium autem suscipere paratus sit, non videtur fecisse moram, utique si iuste ad iudicium prouocauit.* Tusc. *tom. 5. lit. M. conclus.* 376. num. 26. cum Fulgos. Roman. & alijs.

105. Finalmente, porque el Decreto de su Magestad, lo que manda es: *Que se le bueluan al litigante los frutos de la Prebenda desde que los dexò de perceber*, y la sentencia condemnatoria de frutos, es sentencia general que no se puede executar hasta la liquidacion, en la qual se procede sumariamente; porque la tal sentencia no contiene cierta cantidad, *Glossa celebris, in l. 1. ff. de adend. & ibi Batt. Paul. de Castr. Fulgos. & Roman. Couarr.*

lib. 2. Variar. cap. 11. h. m. i. per l. 1. C. de sentent. qua sine certa quant. l. minor 40. ff. de minorib. iuncto Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. part. 1. §. 12. num. 34. Gratian. discep. forens. cap. 333. à num. 9. Socac. de appellat. quest. 17. limit. 9. nu. 24.

106 Lo qual no solo procede en las sentencias pronunciadas sobre juyzios vniuersales, como son de petitione hzreditatis, de rationibus reddendis à tutore, Comuni diuidundo, & Familix erciscundx, dō de las acciones tambien son vniuersales, vt docet Scaccia vbi supra; si no tambien quando la accion, y el juyzio es particular: que entonces la sentencia condemnatoria de los frutos, tambien es de cantidad incierta, y deue liquidarse sumariamente antes de su executiō, vt latè defendunt Bart. Bald. & alij in dict. l. 1. C. de sentent. qua sine certa quant. Afflict. decis. 35. Guido Papa decis. 405. Tasc. practica. tom. 7. lit. S. conclus. 108. à num. 22. cum seqq. Roderic. Xuar. in l. post rem iudicatam, in declar. legis Regn. limit. 4. a nu. 5. Gratian. discept. tom. 1. cap. 183. à num. 43. & tom. 2. cap. 333. n. 12.

107 Nise puede oponer, que la Cedula de su Magestad, que es la segunda, en que manda se den a el litigante los primeros trecientos ducados, por cuenta de los frutos de la Prebenda, siendo como es despachada en 10. de Março de 659. que es dentro deste terccero tiempo, parece que habla de los frutos de este tiempo.

108 Porque se responde. Lo primero, que haziēdose relacion en dicha Cedula Real, de verbo ad verbum de la primera Cedula, en que se manda se den al susodicho los frutos de la Prebenda, solamente hasta el tiempo de su presentacion, y no usando de palabras reuocatorias, antes menciona auer se pedido, como se advertirà luego por el contrario, que se declarará de uer gozar de todos los frutos este tercer tiempo, es visto, que se refiere a lo contenido en dicha primera Cedula, l. precipimus, C. de appellat. & docet Valenç. tom. 1. conf. 71. num. 86. loquens in terminis de rescriptis, vt tantum ad specificata extendantur, ibi: Et ita solum ad specificata refertur, Alexand. conf. 84. num. 71. lib. 1. Neque extendi debet ad casus diuersos, Abbas in cap. 1. num. 51.

de sequeſtr. poſſeſſ. Gratiano, numer. 2. ſupra.

23

109 Y la narratiua del primer auto, tiene tanta fuerça en el ſegũdo, q̃ ſe preſume abſoluer, etiã in criminalibus al Reo, de todo lo que no ſe contiene en dicha narratiua, Farinac. tom. 1. conſil. conſilio 5. num. 107. ibi: *Quod in verbis narratiue ſententie, &c. Et inferius: Et ideo Gubernator condemnando in pœnis irremij, videtur abſoluiſe ab alijs pœnis, in ſententia ſenatoris contentis, etiam ſi expreſſe non dixerit, prout poſt Aretin. bene declarat Felin. in cap. cum inter, num. 7. verſ. Sedundo reſtringe. de ſent. & reind.*

110 Lo ſegundo, porque limitandose en la primera Cedula Real la reſtitucion de los frutos, haſta el dia de la preſentacion de dicha Cedula, & limitata cauſa limitatum pariat eſectum, l. in agris, de acquir. rer. dom. l. nam quod liquide, ff. de penu legata. Y en las ſentencias, que las palabras limitatiuas induzga termino que no ſe puede exceder, lo adierte Salgado de proteſt. Reg. part. 4. cap. 13. num. 38. per text. in l. qui fundum, §. vende-
bat, ff. de contra. compti. & alios allegans, in illis verbis: *Verba enim limitatiue appoſita, habent inducere terminum, quam non licet excedere.* No ſe pudo en la ſegunda Cedula ſin conocimiento de cauſa, ni citacion del Cabildo quitarle el derecho que tenia adquirido, ratione oneris, laboris, & ſeruitij a los frutos de dicha Prebenda desde que ſe preſentò la Cedula. Nam Princeps non preſumitur, neque poteſt preiudicare tertio, in iure ſibi queſito, Maſtrill. de magiſtrat. lib. 3. cap. 4. num. 355. Roland. conſ. 69. nu. 4. lib. 2. Gonçalez ad reg. 8. Chancel. gloſ. 36. 2 num. 38. Capiblanco de Baronib. prag. 8. part. 1. nu. 214. Larrea alleg. 3 tom. 1. num. 6. Cancer. 3. part. varia. cap. 3. num. 29. Y eſta doctrina ſe eſtiende a los Iuezes Superiores de los Principes, como ſon los ſeñores del Real Conſejo de Camara, l. 1. ff. de off. Pref. Prætor. idem Larr. deciſ. Granat. 98. n. 8. & 9.

111 Lo tercero, porque auiendo pedido en ſu memorial el dicho litigante, como conſta de dicha ſegunda Cedula, q̃ ſu Mageſtad declaraffe deuer percebir los frutos de ſu Prebenda de eſte dicho tercer tiem-

po, no lo declaró su Magestad, si no solo mandò darle los dichos primeros trecientos ducados, por cuenta de los frutos caídos; con que se reconoce, que el Consejo se remitió a lo que tenia antes mandado en la primera cedula, en que probeyò se diessen los frutos despues de ordenado el litigante, hasta que presentasse en este Cabildo dicha Cedula; y así en esta segunda, solo pretendió señalar cantidad liquida, à cuenta de lo que tenia mandado por dicha primera Cedula, y por el mismo caso que se haze relacion en la segunda Cedula de la peticion, y instancia del pretendiente, es visto negarla, eo ipso, que no se concede: *argum. text. in l. inuitum §. de seruit. vrb. prad. ibi: Inuitum accipere debemus, non qui contraditis, sed qui non consensit, singularis text. in l. hac autem §. §. 1. ex quibus causis imposs. eatur, ibi: Si negent se defendere, aut non negent, sed taceant, latè Argelus de acquir. possess. quest. 8. art. 6. à nu. 15.* Especialmente quando para dicho Decreto, ni se citò, ni diò traslado al Cabildo, siendo la materia tan graue, y de sumo perjuizio a la residècia de las Prebendas, ac perinde, nec Princeps posset, absque citatione procedere, nec tunc eius sententia valeret, *cap. 1. de causa possess. & prop. Clement. Pastoralis de sent. & re iud. prosequuntor DD. iuribus allegatis, & latè Sanchez consil. lib. 3. cap. unic. dubio 4. per totum, Couarr. practic. quest. cap. 24. nu. 6. vers. Non negamus, vbi latè examinat.*

112 Lo quarto, porque auiendo sido el auto primero del Consejo de cantidad no liquida, pues solo le mandò boluer los frutos del primer tiempo, y el auto, ò Cedula segunda de cantidad liquida de trecientos ducados, siempre se entiende, que este segundo auto es interpretatiuo de el primero, y que no induze nuevo grauamen, *decis. Rotæ 100. nu. 14. part. 1. diuersor. ibi: Ideò cum præcesserit condemnatio, in actione vniuersali, & sequuta fuerit iusta liquidatio executorialis, non continet novum grauamen, sed declarationem qualitatis pertinentiarum, non augmentium, vel minuentium condemnationem, & executionem, sed tantum inducentium, declarationem interpretatiuam sententiæ vniuersalis*

24

uersalis Bart. in l. ab executore 11. de appellat. Bald. in l. termi-
nato, num. 66. vers. Modo ergò quero, C. de fruct. & lit. ex-
pens. vsque huc Rota, quā decisionem litteris aureis fore
scribendam in cordibus, asserit Salgad. de Reg. proteet.
part. 4. cap. 10. num. 10. qui dicto num. ait: *Quod quando*
liquidatio non mutat substantiam rei iudicatae, consequenter non
inducit nouum grauen. Gratian. discepta. forens. tom. 2. cap.
333. per totum precipuè, num. 3. Scac. de appellat. quest. 174
limit. 10. num. 55. Et sic de iure censemus. Salua in om-
nibus Illustris. ac Reuerendis, Dom. ac Magnifico-
minis VV. S.

2. VV. 2.